

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR

No. proceso: 03201-2021-00488
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VELEZ SOLORZANO MANUEL ANTONIO
Demandado(s)/Procesado(s): RUTH AVEROS JARAMILLO. DELEGADA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.
DRA. JENNY SUSANA ALVAREZ AREVALO. LIDER SEGURO CAMPESINO.
DR. FERNANDO PALOMEQUE LOPEZ. DIRECTOR PROVINCIAL IESS.
OLGA SUSANA NUÑEZ SANCHEZ. DIRECTORA GENERTAL IESS.

Fecha	Actuaciones judiciales
14/07/2022 11:37:00	NOTIFICACION Cañar, jueves 14 de julio del 2022, las 11h37, Previo a proveer sobre lo solicitado por el señor Doctor FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ es preciso se justifique haberse cumplido con lo dispuesto en el punto 10.2 de la sentencia dictada en esta causa en fecha 6 de septiembre del 2021 esto es "Como garantía de no repetición el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, efectuará la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de un mes".-Hágase saber
08/07/2022 14:48:00	NOTIFICACION Cañar, viernes 8 de julio del 2022, las 14h48, Con el contenido del escrito y documento presentados por el señor Doctor FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ se pone en conocimiento del señor MANUEL ATONIO VELEZ SOLORZANO por el término de setenta y dos horas para su pronunciamiento. Vencido el mismo se proveerá lo que corresponda en Derecho.-Hágase saber
08/07/2022 10:22:04	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
19/11/2021 09:28:00	NOTIFICACION Cañar, viernes 19 de noviembre del 2021, las 09h28, De la revisión de la documentación presentada por el señor Doctor Cristóbal Hidalgo Flores, Delegado (E) de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Cañar, se evidencia que no se ha procedido todavía a extender en beneficio de MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO el nombramiento definitivo conforme fuera dispuesto en sentencia de fecha 6 de septiembre del 2021 y ratificado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en fecha 29 de septiembre del 2021; ni se ha publicado la sentencia en el portal Web institucional; por lo tanto se dispone oficiarse al señor Defensor del Pueblo del Cañar, con la finalidad de que se continúe con el seguimiento de la ejecución de la medida dispuesta en esta causa. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por el compareciente para recibir notificaciones.-Hágase saber
18/11/2021 16:09:22	ESCRITO Escrito, FePresentacion

Fecha Actuaciones judiciales

18/11/2021 ESCRITO**16:03:48**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2021 NOTIFICACION**15:16:00**

Cañar, jueves 18 de noviembre del 2021, las 15h16, De la revisión de la documentación presentada por el señor Doctor Cristóbal Hidalgo Flores, Delegado (E) de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Cañar, se evidencia que no se ha cumplido con lo dispuesto en sentencia de fecha 6 de septiembre del 2021 y ratificado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en fecha 29 de septiembre del 2021; por lo tanto se dispone oficiarse al señor Defensor del Pueblo del Cañar, con la finalidad de que se continúe con el seguimiento de la ejecución de la medida dispuesta en esta causa. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.-Hágase saber

19/10/2021 RAZON**14:44:00**

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedí a poner a conocimiento del Dr. Hernán Salgado Pesantes, PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR la sentencia, y ejecutorial, emitidas en esta causa en fecha 06 de SEPTIEMBRE del, año 2021, 29 de septiembre del año 2021, en los correo electrónicos anais.michilena@cce.gob.ec, jael.hidalgo@cce.gob.ec. CERTIFICO.

Cañar 19 de octubre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO**19/10/2021 OFICIO****14:29:00**

Of. No. 0524-2021 UJE1FMNACC

Cañar 19 de octubre de 2021

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Su Despacho.

De mi consideración:

Por medio de la presente reciba un cordial y atento saludo, y la ves dando cumplimiento a lo establecido en el Art 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pongo a su conocimiento las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del proceso número 03201-2021-00488 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que se tramita en esta dependencia judicial.

Por la favorable acogida que sepa dar a la presente, le anticipo mi agradecimiento

Atentamente,

ABG. CRISTOFER LEONARDO SALAZAR OJEDA.

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL N.-1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CAÑAR

19/10/2021 RAZON**14:28:00**

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedí a notificar con las copias de las sentencias emitidas en esta causa al señor Abg. Carlos Serrano Serpa en calidad de Defensor del Pueblo del Cantón Cañar en su correo electrónico carlos.serrano@dpegob.ec. CERTIFICO.

Cañar 19 de octubre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

19/10/2021 COPIAS CERTIFICADAS FISICAS**10:56:00**

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR.- Por recibido y en atención a la disposición general primera constante en la resolución 071-2020 del Consejo de la Judicatura, CERTIFICO: Que la copia que en TREINTA (30) fojas útiles anteceden son iguales a las copias y originales tomadas del proceso N° 03201-2021-00488 GARANTIAS JURISDICCIONALES-ACCION DE PROTECCION, seguido por MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en contra de DR. FERNANDO PALOMEQUE LOPEZ, DIRECTOR DEL IESS Y OTROS, mismo que se tramita en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar, en la judicatura a cargo del Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla, en certificación de ello sello y firma.

Cañar, 19 de Octubre del 2021

Ab. Leonardo Salazar Ojeda
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CAÑAR

Cañar, miércoles 8 de septiembre del 2021, las 14h44,

La señora JENNY ELIZABETH ROMERO VERDUGO comparezca a esta Unidad Judicial en cualquier día y hora hábil con la finalidad de que proceda a reconocer la firma y rúbrica estampada en el escrito que se provee así como el contenido del mismo.-

Hágase saber

14/10/2021 NOTIFICACION**13:38:00**

Cañar, jueves 14 de octubre del 2021, las 13h38, La recepción del proceso con la resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, se pone en conocimiento de las partes procesales.-Hágase saber

14/10/2021 ESCRITO**08:16:38**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/09/2021 ACTA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

10:14:00

En la ciudad de Azogues, a los 24 días del mes de septiembre de 2021, dando cumplimiento a la providencia que antecede y luego de haberme reintegrado a mis funciones procedo a entregar el proceso ACCIONDE PROTECCION número 03201-2021-00488 documentación constante en 196, FOJAS UTILES, 2 cuerpos, 1 cd de audio, al SEÑOR TÉCNICO DE INGRESO DE CAUSAS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR, por haberse presentado recurso de APELACIÓN, quien para constancia firma en junta del secretario que certifica.

ABG. LEONARDO SALAZAR
SECRETARIO

INGRESO DE CAUSAS
CORTE PROVINCIAL CAÑAR

14/09/2021 APELACION**16:02:00**

Cañar, martes 14 de septiembre del 2021, las 16h02, El recurso de apelación que de la sentencia dictada en esta causa fuera interpuesto de forma verbal en audiencia publica por parte de la señora Doctora Laura Cecilia Gomezcoello Rodríguez en su calidad de abogada de la Dirección Provincial del IESS del Cañar, se la concede para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, instancia ante la cual las partes acudirán para hacer valer sus derechos. Hágase saber

06/09/2021 ACEPTAR ACCIÓN**12:20:00**

Cañar, lunes 6 de septiembre del 2021, las 12h20, VISTOS: Por mandato del artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), el suscrito Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cañar, con competencia para conocer Garantías Constitucionales, dicta la sentencia, por escrito dentro de la presente garantía constitucional de Acción de Protección, con apoyo en lo que sigue:

IDENTIFICACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

LEGITIMADO ACTIVO Y AFECTADO. Doctor. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO ecuatoriano, mayor de edad, con NUI. 0302368212.

LEGITIMADOS PASIVOS.

Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez.

Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López.

Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo.

Habiéndose contado con la Procuraduría General del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS. FUNDAMENTO DE HECHO.

El señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en su escrito de pretensión indica:

Ser doctor en medicina, que presta sus servicios lícitos y personales en la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar del Instituto de Seguridad Social, en calidad de Medico General de Primer Nivel de Atención, desde mayo del 2018. Que a la presente fecha en el Dispensario Médico de Bunchalay, de este cantón de Cañar. Que su vinculación, es a través de un contrato de servicios ocasionales. Indicó que como es de conocimiento público el mundo está atravesando por la pandemia COVID 19, emergencia sanitaria en la cual los profesionales de la salud, día a día estamos al frente de esta institución con el solo afán de salvar vidas, aplicando nuestros conocimientos, cumpliendo con las disposiciones en mi caso emitidas por las autoridades de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar del IESS. Que el 19 de junio del 2020, se expidió, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario , que en su artículo 25 establece:, "Estabilidad de trabajadores de la salud .- Como excepción , y por esta ocasión , los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Publica de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias , previo el concurso de méritos y oposición , se los declarara ganadores del respectivo concurso público , y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". Mediante Decreto Ejecutivo número 1165 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el cual fue publicado en el Registro Oficial 303 del 5 de Octubre de 2020, el cual en su artículo 10 expresa: "Estabilidad laboral : Para la aplicación del artículo 25 de la Ley , previo al otorgamiento de nombramientos definitivos , los subsistemas de la Red Integral Publica de Salud , deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial , criterios técnicos y racionalización del personal requerida en los establecimientos de salud .Este análisis deberá contextualizar en todo el territorio Nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social . Los concursos de Méritos y oposición se ejecutaran de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán con la disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19. El ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo". El Ministerio de trabajo en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento ha expedido a la presente fecha el Acuerdo Ministerial MDT-2020-232, contando así con la norma técnica que viabiliza la ejecución de los concursos. Al expedirse las normas antes expuestas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar, ha implementado los procedimientos administrativos, y ha otorgado nombramientos a compañeros médicos, que se encuentran en similar situación que la mía. No obstante, por omisión administrativa, a mi persona, no se me otorga hasta la fecha el nombramiento definitivo; sin embargo, de que cumpla a cabalidad con todos los requisitos para aquello, bajo el argumento falaz de que no cumpla con entrega de verificables. Por último, he presentado peticiones administrativas requiriendo la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario a mi favor, recibiendo respuestas de reenvío administrativo. Todo lo expuesto constituye un actuar arbitrario, inconstitucional, e ilegítimo.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLENTADOS. El señor Dr. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO indicó que se han violentado su Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE; y, al Derecho a la Igualdad previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Madre de las Normas.

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL. Luego del sorteo de ley efectuado, se procedió a calificar la Acción de Protección mediante auto de fecha 18 de agosto del 2021 las 15h44, en la que se señaló fecha para la Audiencia Pública, se dispuso notificarse a los accionados, acto procesal que se encuentran debidamente cumplidos conforme se evidencia de las razones asentadas, esto en base a lo dispuesto en el artículo 13 ibídem de la LOGJCC en relación con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE). Se debe indicar que la Audiencia Pública fue convocada en la forma prevista en el artículo 86 de la CRE y Art. 14 de la LOGJCC, misma que tuvo efectivo cumplimiento el día Lunes 30 de agosto del 2021 a las 09h00, con la presencia vía telemática de los señores Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en junta de su patrocinadora Dra. Irene Lloret Vázquez; la Doctora Laura Cecilia Gomezcoello Rodríguez en su calidad de abogada de la Dirección Provincial del IESS del Cañar compareció conjuntamente con los señores Magister Fernando Bolívar Palomeque López Director Provincia del IESS del Cañar, y la Dra. Susana Alvarez Arévalo, responsable del Seguro Social Campesino del Cañar; y en representación de la Procuraduría General del Estado el señor Doctor Santiago Abad, mismo que ofreció poder o ratificación, diligencia en la que escuchó a las partes procesales en sus primeras intervenciones para luego de ello la audiencia ser suspendida con la finalidad del que el IESS haga llegar a este juzgador así como a la parte actora los documentos probatorios referidos en su exposición, esto en garantía del Derecho a la Defensa consagrado en el artículo 76 de la Madre de las Normas, diligencia que tuvo continuidad este día Viernes 3 de Septiembre del 2021 a las 16h30, acto procesal en la que se escuchó las réplicas de las partes procesales, por lo cual agotado el procedimiento se expresó la decisión del caso en forma verbal, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 15 numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica en mención, de lo cual el IESS de forma verbal interpuso el recurso de apelación.

Siendo el momento de resolver motivadamente la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la CRE para lo cual se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito Juez Doctor Luis Carlos Matovelle Veintimilla, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente Acción Constitucional de Protección de conformidad con lo prescrito en el Art. 86.2 de la Constitución del Estado "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento(...)", en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC que determina "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos", considerando que el accionante presta sus servicios en el Dispensario Médico de Bunchalay de este cantón de Cañar, Provincia del Cañar; y por el sorteo de ley efectuado en fecha 18 de agosto del 2021.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. -En La presente causa se ha garantizado el Derecho a la Defensa de las partes procesales consagrado en el artículo 76 de la CRE. La Garantía Jurisdiccional ha sido sustanciada con apego a lo previsto en los Arts. 13, 14 y 15 de la LOGJCC, respetándose a las partes los Derechos y Garantías constitucionales, consecuentemente no se han omitido solemnidad sustancia alguna, o vulnerado Derecho alguno, por lo que se declara la validez del proceso, en apoyo al artículo 22 de la LOGJCC.

TERCERO. LEGITIMIDAD ACTIVA.-El legitimado activo Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO se encuentra plenamente legitimado para presentar la presente Acción de Protección; en los términos previstos en la CRE sus artículos 86.1 que señala "...1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución..", "Art. 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos

reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y Art. 9 literal a) de la LOGJCC que marca "Legitimación activa.-Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado".

Accionante que en su libelo de pretensión en su parte pertinente ha manifestado ".....VIII.-DECLARACION BAJO JURAMENTO.- Declaración bajo juramento que no he presentado con anterioridad ni de manera simultánea otra acción de protección por la misma materia y objeto de la presente".

CUARTO.RESPECTO A LA ACCION DE PROTECCION.-Las garantías jurisdiccionales previstas en el Título III, capítulo III de nuestra Constitución tienen como finalidad constituirse en mecanismos para garantizar a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos que se encuentran establecidos en la propia Carta Magna, frente a actos que vulneren o violenten dichos de derechos. Garantías para su eficacia tienen un tratamiento especial, diligente, desformalizado, pero sin salirse de los lineamientos y principios generales que contiene la ley, con un tratamiento eminentemente oral, en el que son hábiles todos los días y horas a fin de garantizar celeridad en su resolución, convirtiéndose así en efectivos mecanismos para frenar actos u omisiones del estado que vulnera derechos constitucionales y derechos humanos de los ciudadanos. La Constitución de la República, instituye la Acción de Protección como una garantía de carácter supremo público e inalienable, tendiente a precautelar de manera eficiente y oportuna derechos constitucionales vulnerados, garantía que se encuentra referida en el Art. 88 de la CRE en el que se señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; en relación el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena", preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como los Arts. 18 y 25 del Pacto de San José que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que todas las personas puedan contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. La jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la Acción de Protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1.-Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.-Los Estados parte se comprometen: a). garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Convención en su artículo 25 establece la obligatoriedad de los estados miembros en contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo, que acoja a todas las personas contra actos que pudieran ser realizados tanto por las personas en ejercicio de las funciones estatales; como por los particulares, que violenten sus derechos fundamentales; así como para la protección y defensa de los derechos reconocidos en la Constitución, Leyes internas y la Convención misma; así como contar con Jueces competentes. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que: "El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte". Para Miguel Costain Vásquez en su obra "Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador", la acción de protección es la garantía jurisdiccional que permite de

forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales.

Así la Acción de Protección se convierte en un medio de acceso a la justicia constitucional a través del cual los ciudadanos pueden valerse de forma efectiva, eficaz y rápida para restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial. Garantía ésta que debe cumplir con tres requisitos. Debe verificarse primero, que exista la violación de un derecho constitucional; en segundo lugar, que ésta violación se deba a la acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular en las circunstancias referidas en la Ley; y, tercero, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, que sea eficaz para proteger el derecho violado (Art. 40 de la LOGJCC).

En consecuencia, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde a los Jueces en sentencia analizar y motivar si los hechos constituyen o no vulneración de derechos constitucionales, y solo luego de determinar que no existe la vulneración se puede estimar que la justicia ordinaria es la vía adecuada para reclamar otros aspectos controvertidos. Bajo estos lineamientos debe analizarse sobre la vulneración alegada por el legitimado activo Dr. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO.

QUINTO. PRETENCION DEL ACTOR, DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO. El Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO amparado en lo dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución de la Republica y Art 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud de la potestad constitucional deduce Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que en sentencia se declare:

5.1.-La existencia de la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica e igualdad.

5.2.-Como reparación material a mi derecho constitucional vulnerado, se procederá a disponer, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar, que en un término determinado que se conceda para el efecto, finalice el procedimiento administrativo pertinente, y se me otorgue el nombramiento definitivo

SEXTO. INTERVENCION DE LAS PARTES PROCESALES.

INTERVENCION DE LA ACTORA. El doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO a través de su patrocinadora señora Doctora. Irene Verónica Lloret Vázquez, señaló “conforme la foja que se enseña a propuesto esta garantía jurisdiccional el Dr. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO, quien es doctor en medicina, título otorgado por la Universidad Católica de Cuenca, quien presta sus servicios lícitos y personales en el Seguro Campesino en la unidad provincial de la misma del Seguro Social en calidad de Médico General en el dispensario médico de Bunchalay del cantón Cañar, la relación que tiene con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Seguro Campesino es por contrato con servicios ocasionales, lo cual es el nexo jurídico de dependencia con la institución, contrato que se suscribe entre el Dr. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar, en las actividades del mismo en la cláusula tercera se establece que se contrata al Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en reemplazo de Néstor Francisco Araujo Alvarez para que otorgue a las personas la atención en las etapas del ciclo biológico con enfoque biológico, psicológico, social y todos los problemas de salud, que ejecute los planes de promoción de salud y prevención de enfermedades, marco propuesto en el modelo de atención integral para el individuo, familia y comunidad, es decir es un médico general que se encuentra contratado y se establece que el plazo es desde el 17 de mayo del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, sin embargo este vínculo con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se ha mantenido mediante los contratos ocasionales que constan en el proceso específicamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en cumplimiento a la normativa infra constitucional, lo que hace es entregar a los médicos o a los profesionales de la salud al final del año fiscal o al inicio del año fiscal, en este caso la prórroga de la continuidad de los servicios ocasionales, así se ha venido manteniendo hasta la presente fecha, por ejemplo está el memorándum de fecha 1 de enero del 2021 en el cual se le prorroga en las funciones al Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ para que se desempeñe con las mismas actividades y en la parte específica se hace conocer que es necesario el contingente que está prestando en la Unidad, en este caso del Dispensario Médico de Bunchalay. Al ser médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que prestan sus servicios para el Seguro Campesino ellos pueden ir rotando según las órdenes dispuestas por esta entidad. Constan del proceso para verificar sus acertos todo el tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en donde se puede verificar que él ha empezado sus labores como lo he dicho en el año 2018 hasta la presente fecha de acuerdo a la historia del tiempo de servicio de IESS, lo cual se corroborará también con el mecanizado del IESS en el cual se puede verificar que inicia en mayo del 2018. En el antecedente específico el mundo ha atravesado la pandemia del covid 19 en donde quienes han dado soporte para que podamos seguir viviendo y teniendo los tratamientos específicos a las personas que han sido contagiadas por este virus y a su vez quienes hemos tenido sintomatología o no hemos sentido de cierta manera pensando que tenemos esta situación han sido los médicos, ellos han estado en la primera línea para dar el contingente pertinente para salvar las vidas en esta pandemia, a su vez el Doctor conforme se dio esta situación sanitaria estuvo a órdenes y ha cumplido específicamente con todo lo dispuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como médico general de primer nivel de atención. El 19 de junio del 2020 se expidió la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria en su artículo 25 se establece específicamente en lo que respecta a la estabilidad de trabajadores y profesionales de la salud y se dice que como excepción y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional (que es el caso preciso) o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del

respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”, conforme lo establecido en la Ley de lo que ha manifestado el doctor Manuel Vélez cumple a cabalidad con lo que dice esta normativa, él tiene un contrato ocasional y ha prestado sus servicios en la Red Integral Pública de Salud, en este caso en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por lo tanto lo que le corresponde es ser llamado a un concurso de méritos y oposición. Con Decreto Ejecutivo Nro. 1165 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario la cual fue publicada en el Registro Oficial Nro. 303 de 5 de octubre del 2020 y para la aplicación de la normativa establece en su artículo 10 “Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades de contingencia de Talento Humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Un análisis que deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A su vez este Reglamento establece que los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Y pues manifiesta que las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, pues para que ellos puedan subsistir en el cargo, es decir que es decir que el trabajo sea debidamente respaldado con la partida presupuestaria, el establecimiento de salud iniciará los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. Por lo establecido señor juez en la Ley y en el Reglamento se piden que los profesionales de la salud, como requisito deban haber tenido contacto o haber atendido a pacientes con Covid 19 pues aquí pongo en conocimiento los verificables del doctor Milton Manuel Vélez en el cual establece que Flores Yamasqui María Teresa fue atendida por el doctor Vélez y que tiene dentro del motivo de consulta náusea, dolor abdominal; enfermedad o problema actual se establece que es un paciente de 48 años, que presenta dolor de garganta y que se le da cierta medicación y se establece que el paciente tiene como se puede verificar el tratamiento para Covid 19. De acuerdo a lo que se establece en ese documento se sospecha de Covid 19 luego se manda a realizar un examen luego de un mes diez días de iniciado el cuadro clínico que a lo que se refiere en estos momentos y se establece específicamente que tiene un resultado positivo a la confirmación obligatoria mediante el PCR Sars Covid 2, después dice que hay que repetir el análisis en 5 y 7 días para confirmar con PCR no se descarta un resultado negativo o la posible infección por Sars Covid 2; luego se hace un examen y se verifica que el paciente estuvo contagiado con Covid 19, lo que demuestra que se tuvo contacto con pacientes con Covid 19 y se manifestó al paciente la sospecha de su caso, por lo que acudió luego a una clínica particular, se refiere que el paciente Flores Yamasqui siempre estuvo en contacto con el Dr. Vélez a pesar de que se mandaba a realizar cierto tipos de exámenes marcaba como falso positivo y luego se confirma que el paciente ha tenido Covid 19 que fue diagnosticado, que fue atendido y que ya por decisión del paciente se fue a una clínica privada, por cuanto lo que se tiene es un lugar pequeño para que puedan ser atendidos, no pueden ser obviamente hospitalizados en un Centro de Salud tan pequeñito como lo son los del Seguro Social Campesino; aquí están todas las atenciones y como he dado a conocer ha cumplido el doctor Vélez con el tema de la atención al paciente Covid 19; a su vez se encuentra como prueba cada uno de los reportes de seguimiento que ha tenido de Arturo Flores Yamasqui paciente infectado con Covid 19, es decir ha cumplido con todo lo establecido en el Reglamento y en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. A su vez el 11 de marzo del 2021 existe el memorándum IESS-UPSSCU-2021.MEM en donde se dirige al Magister Carlos Francisco Orellana Barros, Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Azuay encargado, y establece que ha cumplido los parámetros de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y a su vez hace mención al artículo 25 a la Constitución de la República, a varios articulados que le asisten como Ley para después establecer que él tiene el Derecho a ser llamado a concurso de méritos y oposición y anexa obviamente su carpeta para que pueda ser llamado al concurso de méritos y oposición. El instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha seguido con el procedimiento establecido en la normativa para con el Doctor Manuel Vélez, brevemente voy a demostrar la vulneración de los derechos constitucional del doctor Vélez, el primero a la Seguridad Jurídica por cuanto existe una norma clara, previa, pública, y establecida tanto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como en su Reglamento para la aplicación además de la norma técnica establecida por el Ministerio de Trabajo en donde se establece específicamente como se deben dar los nombramientos definitivos a los profesionales de la salud, en este caso he probado de que existen los verificables de que se ha atendido a pacientes Covid de que es un profesional de la medicina con contrato ocasional y que está prestando sus servicios lícitos y personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Derecho a la Seguridad Jurídica es un respeto absoluto al ordenamiento jurídico en el sentido formal no solamente formal sino en el sentido material, es decir se debe materializar el Derecho constitucional que le asiste al Doctor por cuanto hasta la presente fecha no se cumple con la norma clara, pública, para con él; u digo para con él, aquí viene el segundo derecho constitucional que ha sido vulnerado el Derecho a la Igualdad; el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República ordena que todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades, el IESS en la unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar, constitucionalmente si ha otorgado hasta la presente fecha nombramientos a otros compañeros como por ejemplo al Dr. Leonardo León Dávila, e inclusive a la Doctora Susana Alvarez

que se encuentra presente, es decir que en igualdad de condiciones y conforme la normativa dictada en el estado, no es admisible en este caso concreto, n se finalice el trámite administrativo que corresponde para que se le otorgue el nombramiento definitivo, conculcando así el Derecho a la Igualdad; con ello han activado esta garantía constitucional para que se declare la vulneración de los Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Igualdad y la reparación material es que se proceda a disponer al IESS y a la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar que en un término determinado que se conceda para el efecto realice el procedimiento administrativo pertinente y se le otorgue el nombramiento definitivo.”

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA. La Dra. Laura Cecilia Gomezcoello Rodríguez en su calidad de abogada de la Dirección Provincial del IESS del Cañar compareció conjuntamente con el Magister Fernando Bolívar Palomeque López Director Provincia del IESS del Cañar quien de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley de Seguridad Social tiene la representación legal judicial y extra judicial en esta jurisdicción, y en asocio con la Dra. Susana Alvarez Arèvalo, responsable del Seguro Social Campesino del Cañar, en la presente Acción de Protección planteada por el Señor Doctor Manuel Antonio Vélez Solórzano señaló “En primer lugar niego los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de protección por cuanto la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 88 de la Constitución, así como en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional he de impugnar Señor Juez en primera instancia las pruebas presentadas concretamente la prueba referente a las historias clínicas de los pacientes a los que ha dado a conocer la defensa técnica del accionante por cuánto los mismos están investidos de confidencialidad y tienen que ser utilizados únicamente con disposición judicial o con disposición del propio afiliado, aquí no pertenecen esas historias clínicas, por otro lado Señor Juez he de manifestar que el accionante Señor Manuel Antonio Vélez Solórzano efectivamente se encuentra trabajando actualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social concretamente en el dispensario de Bunchalay del Cantón Cañar perteneciente al dispensario del Seguro Social campesino tiene contrato ocasional como médico general como así efectivamente lo ha manifestado la defensa técnica y lo mantiene desde el mes de mayo del 2018 hasta la actualidad es importante Señor Juez tomar en consideración lo que la Constitución de la República establece en su artículo 226 en el cual indica que las instituciones del Estado, sus organismos dependencias las servidores y servidoras públicas y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley indica también que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución, como bien lo manifiesta la parte accionante por motivo de la pandemia que se atraviesa, la Asamblea Nacional del Ecuador en el mes de junio del 2020 emite la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en esta Ley en su artículo 25 claramente establece los parámetros para considerar la estabilidad tanto para los trabajadores como para los profesionales de la salud que laboraron durante la emergencia sanitaria ya sea con un contrato ocasional o con un nombramiento provisional y que se dispone que serán otorgados nombramientos definitivos previo al llamamiento al concurso de méritos y de oposición en esta misma Ley en su disposición transitoria la primera dispone que el Ejecutivo a través del Presidente de la República será el encargado de remitir el reglamento general para la aplicación de esta ley así lo hace el Señor Presidente de la República en el mes de septiembre del 2020 emite el reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como bien ya lo dio a conocer la parte accionante también en este Reglamento en su artículo 10 se dispone sobre la estabilidad laboral y se establece diferentes parámetros para el llamamiento para los concurso de méritos y oposición destacando entre estos que dispone de que se cumpla el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para la convocatoria a los concursos de méritos y oposición será la Red Integral Pública de Salud la que deberá definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, los criterios técnicos y la racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud dispone que los concursos se lleven por fases, de manera paulatina por fases, además indica que se debe contar con la respectiva certificación presupuestaria y en la parte final del artículo manifiesta que para efectos se considerara a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud en ambos casos en funciones relacionadas con la atención médica directa a pacientes diagnosticados con COVID indica que será el Ministerio de Trabajo conjuntamente con el Ministerio de Salud los que definirán las denominaciones de los puestos sujetos a este artículo, en cumplimiento a estas disposiciones el Ministerio de Trabajo a través del acuerdo ministerial MDT-2020-232 del 20 de noviembre del 2020 emite la norma técnica para la aplicación de los concursos de méritos y oposición constantes en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en esta norma técnica claramente está definido el objeto el artículo N° 3 establece cuales son los parámetros a tomarse en consideración para los concurso, debiendo destacar que indica que la Unidad Administrativa de Talento Humano de las Redes Integral Pública del Seguro definirán las necesidades del contingente de talento humano y los incluirá en una planificación mediante un informe que debe ser elaborado en base a los criterios técnicos, los justificativos de que los profesionales cumplen con los requisitos establecidos tanto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como en su Reglamento además dispone que los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de servicios ocasionales o nombramiento provisional y finalmente que se debe constar con la respectiva certificación presupuestaria es de resaltar Señor Juez que en esta misma norma técnica en su artículo 4 está establecido claramente el procedimiento que se debe seguir para los concursos de méritos y oposición en el que indica que con el informe técnico que consta en el artículo anterior será la Subdirección de Talento Humano conjuntamente con el Ministerio de Trabajo los que llevaran adelante los concursos de méritos y oposición, en base a toda esta normativa Señor Juez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acatando todas sus disposiciones a través de su Director General delega a la Sub Dirección Nacional de Talento Humano para que sea el ente encargado de llevar a cabo los concursos de méritos y oposición en esa época la Dra. Holanda Zapata

Fecha Actuaciones judiciales

Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano emite la circulación N° IESS SBFNTH-2020-00063-EC de fecha 14 de Diciembre del 2020 en la cual se dirige a los Directores Provinciales a nivel nacional del IESS y solicita se realice la identificación de los servidores según lo que determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y artículo 10 de su reglamento general, en esta circular están plasmados los lineamientos previos al concurso de méritos y oposición y para los concursos de méritos y oposición en estos lineamientos claramente determina que en estos procesos serán aplicable únicamente para profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente a pacientes diagnosticados con COVID y en las unidades médicas que forman parte del Seguro individual y familiar y en los dispensarios del Seguro Social campesino del IESS, esta circular emitida por la Subdirección de Talento Humano del de Talento Humano en el caso concreto de la provincia del Cañar es remitido así mismo mediante la circular 078 a todos los Directores y administrativos de la provincia igual a la responsable del Seguro Social campesino del Cañar con la finalidad de que se recabe los expedientes de los trabajadores de la salud el mismo que debía ser remitido a la Dirección Provincial para la respectiva verificación y validación así se lo realizo, la responsable de talento humano requirió a todos los profesionales del seguro social campesino remitan sus expedientes con la documentación requerida en los lineamientos que constan en la circular antes indicada, en el caso particular del accionante presento su expediente al igual que con todos los profesionales y conjuntamente todos estos expedientes fueron remitidos a la Dirección Provincial, se designó una comisión por parte del Director Provincial para la validación de los documentos, la cual mediante una acta respectiva determino aquellos profesionales y trabajadores de la salud que cumplían, tenían o no tenían los verificables en caso de las atenciones a pacientes diagnosticados con COVID, en el caso concreto del accionante en el acta consto que no constaba con los verificables pues no los presento en ese momento, esta documentación señor Juez es remitida por disposición a los lineamientos a la dirección nacional de gestión de Talento Humano en donde se recaban todos los documentos y se reenvían a una área de custodia de los expedientes para ser verificables los requisitos en conjunto con el Ministerio de Trabajo de acuerdo a lo que establece la norma técnica cabe señalar que en el caso concreto del accionante no existe todavía una respuesta si cabe el término en el sentido de que si cumple o no cumple con los requisitos, cabe indicar que si cronograma establecido por el IESS es 10 convocatorias a concursos de méritos y oposición se ha superado ya 7 convocatorias de las cuales como bien lo manifestó la Dra. Lloret efectivamente ya se han otorgado nombramientos definitivos a médicos y trabajadores de la salud que se ha verificado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y en el reglamento y se les ha otorgado como manifiesto nombramiento definitivos, en el mes de marzo del 2021 a través de la Subdirecciones General de Talento Humano como parte del proceso, requirió que se realice una visita in situ para determinar si los trabajadores de la salud cumplen o no cumplen con este requisito de los verificables de atenciones a pacientes COVID, en el caso particular del accionante se realizó la constatación in situ, y mediante una acta de la comisión designada, el acta 0010 del 08 de marzo del 2021 está plasmado de que el accionante no cumplía con los verificables de atención a pacientes diagnosticados con COVID, cabe indicar que toda esta documentación como manifiesto reposa en la Subdirección General Nacional de Talento Humano que es el ente encargado de verificar los requisitos y una vez verificados los requisitos llamar a concurso de méritos y oposición, con todo lo anteriormente expuesto Señor Juez basándonos en la normativa indicada, cabe indicar Señor Juez que nosotros mandamos al Señor secretario un link con toda la documentación a la que me hecho referencia en esta diligencia no sé si haya la posibilidad de transmitirle a la Dra. Lloret a través de su correo electrónico no se para que ella tenga conocimiento de esta documentación a pesar que ya es de conocimiento por los varios casos que se han tramitado y que ha llevado también la profesional, en base a esta documentación Señor Juez queda demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha vulnerado ninguno de los derechos que se ha manifestado en esta acción de protección, concretamente se ha respetado la seguridad jurídica por cuanto se ha cumplido con la norma previa clara y publica como es la Ley de Apoyo Humanitario, el reglamento general la norma técnica emitida por el Ministerio de Trabajo y se han emitido los lineamientos amparados en esta normativa para llevar adelante los concursos de méritos y oposición dentro de la Institución, cabe señalar Señor Juez por último que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 establece cuando no procede la acción de protección, aplicándose al presente caso en los numerales 1 y 5, esto es cuando de los hechos no se desprenda que existan violación de derechos constitucionales como he manifestado claramente Señor Juez la Institución está llevando adelante los concursos de méritos y oposición, el accionante hoy tiene una mera expectativa, legítima expectativa de ser ganador de un concurso de méritos y oposición pero para ello lógicamente tiene que verificarse que cumpla con los requisitos establecidos en la norma indicada en el numeral 5, cuando la pretensión del accionante se hable de la declaración de un derecho, hoy claramente escuchado que la pretensión es que se le declare ganador del concurso y se le otorgue nombramiento definitivo lo cuál como indico Señor Juez esta expenso a que se cumpla con los requisitos establecidos en la norma y en la ley, por lo anteriormente expuesto Señor Juez he de solicitar comedidamente que se declare sin lugar la presente acción de protección”.

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- Continuado con el desarrollo de esta diligencia en este momento se concede la palabra al Dr. Santiago Abad, en calidad de abogado de la Procuraduría General Del Estado, quien señala “Señor Juez me permito identificar soy el doctor Santiago Abad, actuando en nombre y representación de directora regional del estado, solicitando el termino de 24 horas para legitimar mi intervención, en lo principal señor juez, he prestado atención en la exposición dada por la parte accionante así como por la administración publica la Dra. Gomezcoello, señor juez la situación el concurrente ha sido exhibida por parte de la administración pública de manera absolutamente transparente, y que en esta se

Fecha Actuaciones judiciales

detalla que omisión administrativa actual no existe, ya que la misma viene actuando supeditada en la propia norma fundamental establece en el art 46, ya que ningún funcionario puede violentar lo que la constitución y la ley establece, aquel principio de competencia de facultades totalmente comprensible, por otro lado señor juez, la ley de apoyo humanitario en su art 25, art 10 del reglamento a esta ley nos indica aquellas condiciones básicas proyectadas a la estabilidad laboral, tanto en la aplicación de la ley orgánica, sin embargo de ello ya en el contexto del art 10 del reglamento a su aplicación se indica con claridad que para que se de este propósito las entidades operativas en sus áreas desconcentradas, deben pues aplicar este reglamento obedeciendo con las disposiciones de las acciones presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal en este caso al año 2021, a través del sistema financiero, por lo tanto contar con la disponibilidad presupuestaria es muy importante para garantizar la sostenibilidades cuanto al gasto del tiempo transcurrido. El Art 115 de la Ley Orgánica de Finanzas Publicas, dice que para comprometer recursos se debe contar con las partidas presupuestarias, esto de manera general, refiriéndome señor juez a la ley publica de apoyo humanitario, debo referirme que en cuanto a la omisión que habla la parte accionante, no me queda más que señor juez que refrieme a la ley orgánica de apoyo humanitario, la cual ha sido absolutamente descargado, si cabe el termino tanto por la parte actora como la parte accionando, no me queda más que decir señor juez que la omisión a la cual ha sido expuesta no ha existido por parte de la administración pública, ventajosamente la administración ha conseguido pues exhibir para la parte accionante, toda la documentación que servirá para usted sin lugar a duda, los elementos propios que podrían viabilizar en este caso para su resolución la acción de protección señor juez en estos casos se presenta cuando existe vulneración de derechos constitucionales por parte de entidades públicas o autoridades privadas, en estos casos la Ley a previsto otros procesos de tutela, en este sentido el art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su numeral 5 dispone que cuando no procede una acción de protección, pues justamente cuando la perención se convierte en la declaración de un derecho, es lo que sucede en el presente caso, no se puede someter a la jurisdicción constitucional sino a la jurisdicción ordinaria, por que hacerlo sería desnaturalizar la acción de protección, conforme garantiza en cuerpo constitucional, la acción de protección no puede considerarse para un problema subjetivo de la persona, por lo que debe darse el trámite judicial ordinario, por lo que señor juez no se ha vulnerado derechos fundamentales por parte de la administración pública, en este contexto señor juez la vía no es la adecuada, por lo que esta acción debe ser declarada sin lugar esta acción constitucional.

REPLICAS.

REPLICA DE LA PARTE ACTORA. Señor juez constitucional con respecto a la situación jurídica del señor Vélez Solórzano Manuel Antonio, de la documentación que se reviso es una circular, como usted puede verificar, es esta circular se desprende señor juez que es la base de la normativa a la cual he hecho alusión, tanto del Art 25 de la ley humanitaria, así como también en el reglamento a la ley orgánica de apoyo humanitario, y se establece en esta circular, en donde se dice que aparte de los lineamientos de la norma técnica que hago alusión, de acuerdo a lo que ha desarrollado el misterio de trabajo en el acuerdo ministerial número 232-2020, se establece en la parte ultima de la circular, que se ha enviado la carpeta, sin embargo en el circular, comparto pantalla, el señor juez indica que ya todos conocemos la documentación, señor juez en esta documentación se establece la carpeta del Dr. Vélez Solórzano Manuel Antonio, ha cumplido con todos los requisitos en los verificables en donde dice que el IESS, en este listado me permito dar lectura, específicamente que se ha enviado, la circular es del 14 de diciembre del año 2020, en este circular dice, se establece la normativa tanto la seguridad jurídica de mi defendido se veía vulnerado, ya que a pesar de que ya se le había manifestado al final de la misma establece los lineamientos los pasos previos, y al final establece el proceso, los responsables, y firma el director provincial del IESS del cañar, y se anexa un estado como hija de ruta, en donde se manifiesta la unidad provincial del seguro social, ha enviado la carpeta, en la parte final se establece que: Vélez Solórzano Manuel Antonio se envía electrónicamente el documento de respuesta de número IESSUPSSU-2020.0045 CIRCULAR, pero no se establece específicamente, lo que sucede con la carpeta del Dr. Vélez Solórzano Manuel Antonio, esto con referencia desde 14 de diciembre del año 2020, ellos tuvieron un día para entregar la carpeta, mi defendido estaban haciendo uso de vacaciones, no le fue posible entregar la documentación que se pidió del 15 para el 16 de diciembre para esta entrega, luego de que la documentación que me ha enviado el IESS, hay un memorando IESSPPU2020-1371 del 15 de diciembre del año 2020 en donde se establece la conformación del equipo técnico para la identificación de servidores según el art 25 de la ley de apoyo humanitaria, en donde dice que se tiene que solicitar con las unidades médicas de la circunscripción correspondiente la entrega de los expedientes de aquellos servidores cuyas situaciones se encuentren relacionadas directamente a las atenciones realizadas a los pacientes con diagnostico covid19, y se notifica a esta subdirección esto es el 15 de diciembre del año 2020, insistió el Dr. Vélez Solórzano Manuel Antonio se encontraba haciendo uso de sus vacaciones, manteniéndome señor juez el doctor igual cumple con los presupuestos, que se encuentra en la normativa, a su vez hay otro memorándum, de fecha 15 de diciembre del 2020 en donde, insisto siguen citando la ley orgánica de apoyo humanitario dice: me permito designar a usted para realicen la identificación del personal de la unidad provincial del IESS del cañar, eso es lo que establece el Dr. Fernando Palomeque director provincial del IESS, pero las fechas no coinciden pues el Dr. Vélez Solórzano Manuel Antonio insisto de encontraba de vacaciones, a pesar de que cumple con los requisitos, estoy contradiciendo la prueba, en fecha 18 de diciembre del año 2020, nuevamente se repite las directrices con el IESS, y para las personas que han trabajado en estos centros, dispensarios, y se establece en el mismo, en director provincial del Cañar, solicitud de esta manera por correos, remitir a la sub dirección nacional de talento humano, toda la prueba que ha enviado el IESS, se remite a la ley orgánica de Apoyo Humanitario, el 5 de marzo del año 2021 la directora general de talento humano pone la respuesta, estableciendo en el memorándum 1999-2021 dice que con

Fecha Actuaciones judiciales

fecha 27 de enero del año 2021, mediante documento, suscrito por Dr. Fernando Palomeque, se dio atención a memorándum 1199 de fecha 26 de enero del año 2021, con los documentos físicos que fueron enviados a la dirección nacional de talento humano, y resumen en un cuadro de PDF, Excel que fue adjuntado, al memorándum a esta dirección provincial, que recalca quienes de los servidores han presentado los documentos verificables, de atenciones a pacientes diagnosticados con covid19, en este listado que se nos ha corrido traslado, estaban varios nombres, de aquellos que se han verificado, tienen la atención con covid19, sin embargo de ello, de la revisión que hacemos con mi cliente, en el e cuadro que se nos envía con las fechas, no consta el Dr. Manuel Vélez, sin embargo, se probó ante usted que el tubo las atenciones a pacientes con covid 19 que se verifico, lo que quiero decir en sentido a la réplica, es que la prueba que se está estableciendo aquí es de fechas anteriores y por lealtad procesal él estuvo de vacaciones y la atención que tiene al paciente con COVID 19 es posterior a esas fechas sin embargo el Instituto de Seguridad Social sigue llamando y esto lo ha dicho la Dra. Gomezcoello a las partes de manera paulatina a los concursos entonces cómo es posible que se siga receptando las carpetas se envió a la Subdirección Nacional de Quito, se presente en los verificables que ha cumplido con la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y hasta la presente fecha el Dr. Vélez de acuerdo a la fecha que se ha revisado no conste haber atendido a pacientes con COVID 19 cuando el sistema AS 400 ha si lo justifica y es un sistema que se maneja con la Red pública de salud en este caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Entonces insisto Señor Juez por lealtad procesal se entrega la carpeta se puede verificar que cumple tanto con la Ley como con el Reglamento y por el principio y por los derechos vulnerados tanto la seguridad jurídica como al principio de igualdad al Doctor se le debe llamar o seguir el procedimiento administrativo continuar con el procedimiento administrativo ya que tiene el verificable y puede llamarse al concurso público de méritos y oposición con la carpeta completa que él tiene y que tiene sobre todo el verificable que tanto se ha discutido.

REPLICA POR PARTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Dra. Laura Gomezcoello Rodríguez Abogada de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Cañar señala que ha de expresar claramente lo ya manifestado en mi primera intervención en la audiencia se ha hecho la entrega Señor Juez de la documentación a la que hice alusión en la misma y para esclarecer toda vez que ya consta en el expediente la prueba otorgada por la institución. He de manifestar lo siguiente, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha cumplido a cabalidad tanto con lo determinado con el Artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, su Disposición Transitoria Primera y Novena, se ha cumplido con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la Ley Humanitaria en sus artículos 10 así como también se cumple con lo que determina el Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Trabajo en noviembre del 2020 el Instituto como consta en la documentación a través de la circular DDGTH0063 emitido por la Sub Directora Nacional de Gestión de Talento Humano autoridad designada por la máxima autoridad para que lleve o para que implemente los concursos de Méritos y Oposición en aplicación a la normativa indicada emite sus lineamientos y directrices y remite a la Dirección Provincial del IESS del Cañar y a todas las Direcciones Provinciales del país para que se cumplan a cabalidad todos los pasos y de que se recepte la documentación a todos los funcionarios en base a lo que se recepte la carpeta en base a lo que establecido en los lineamientos así se lo realizo señor juez por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Dirección Provincial del Cañar se remitió a los Directores médicos administrativos en este caso a la responsable del Seguro Social campesino del Cañar, presente los expedientes de todos los profesionales de la salud mediante la circular 45 la responsable del Seguro Campesino envía a todos los profesionales mediante Quipux se les remitió la petición dándoles a conocer la normativa los lineamientos la forma en la que tenían que presentar sus expedientes para que sean considerados en este proceso de Concurso de Méritos y oposición receptando los expedientes se remiten a la Dirección Provincial la Dirección Provincial a través del Director Provincial nombra una comisión que es la encargada de verificar los expedientes de los profesionales con esta verificación se envía a la ciudad de Quito a la Sub Dirección de Gestión de Talento Humano, esta Sub Dirección Nacional de Talento Humano después de lo que determina la norma técnica emitida por el Ministerio de Trabajo tiene que primeramente emitir un informe técnico en el que se haga constar las necesidades, personal requerido los justificativos de que los empleados y trabajadores de la salud cumplen con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el reglamento se debe constar con la respectiva justificación presupuestaria para custodiar el puesto al que se está llamando y finalmente se pide conformar con el Ministerio de Trabajo una comisión para que se lleve adelante los concursos de méritos y oposición este concurso al ser especial, al ser excepcional es diferente a los concursos que obviamente se llevan para cualquier lado y obviamente los profesionales deben cumplir con los requisitos dentro de este marco del concurso la Sub Dirección Nacional de Talento Humano solicito ya después de que se entregó los expedientes en el mes de diciembre del 2020 solicito en el mes de abril se realice una visita in situ a que se refiere esta visita in situ, es que la comisión designada tenía que verificar en el sistema AS400 que es el sistema que llevan los médicos o los profesionales de la salud en donde hacen constar la atención a los pacientes en general que son atendidos esta verificación se la realizaba y se constataba que efectivamente el profesional atendió o no a pacientes diagnosticados con COVID y en el informe que consta en el expediente informe técnico N 10 DCT2021010 de fecha 8 de marzo del 2021 claramente la comisión designada establece. Remite el listado de los profesionales que no han atendido a pacientes diagnosticados con COVID en este listado consta el nombre del Dr. VELEZ SOLORZANO MANUEL ANTONIO esto es remitido a la Sub Dirección Nacional de Talento Humano como manifiesto que es el ente encargado de verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos que están plasmados tanto en la ley como en el reglamento y en la norma técnica emitida para el efecto con toda esta documentación Señor Juez queda muy claro que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al haber instaurado los procedimientos en la fecha establecida de diciembre del 2020, en esa fecha se recepto los expedientes

Fecha Actuaciones judiciales

hasta esa fecha debía demostrarse que cumple con los requisitos si los profesionales o trabajadores de la salud quisieran presentar en lo posterior en enero, febrero, marzo otra carpeta o demostrar que cumplen con los requisitos, mal podría la institución de septiembre pues lo que se refiere a los verificables defensa técnica y consta en el expediente son atenciones médicas posteriores a los requerimientos de la carpeta es decir posteriores a diciembre del 2021 ahí se consideró hasta las atenciones del mes de septiembre porque así mediante un criterio jurídico emitido por el procurador del IESS se determinó que la emergencia sanitaria que es un requisito que establece la ley de Apoyo Humanitario sean considerados los trabajadores y médicos de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria que va desde marzo hasta septiembre del 2020 ,más puede la Institución recabar como digo expedientes posterior a la fecha en la que se estableció el plazo para entrega, en este caso Señor Juez se está indicando por parte de la defensa técnica que el IESS ha receptado carpetas posterior a estas fechas lo cual no hay ninguna certeza no hay documento que así lo verifique o lo justifique en el expediente por cuanto el IESS ha establecido un cronograma para los concursos de méritos y oposición un cronograma que está establecido en 10 concursos, se ha superado ya los 7 concursos en los cuales ya se han otorgado nombramientos definitivos aquellos profesionales y trabajadores que han cumplido con los requisitos más aun no se ha terminado las etapas siguientes que son las tres restantes para otorgar nombramientos definitivos, por varias circunstancias como manifiesta el mismo reglamento se debe constar con certificaciones presupuestarias en caso de nombramientos provisionales se debe realizar el trámite para la federación de los puestos entonces todo esto implica que de los diez mil profesionales más o menos que tenemos en el caso del IESS este beneficio de la ley Humanitaria se tiene que analizar carpeta por carpeta y ver o no si se cumple con los requisitos esto se está haciendo Señor Juez el IESS ha concluido y está concluyendo implementando los concursos de acuerdo a la ley al reglamento y a la norma técnica por cuanto consideramos que no existe ninguna omisión por parte de la Institución y de esta manera hemos de solicitar y reiterar el pedido de que se declare sin lugar la presente acción.

REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

El Dr. Julio Cesar Cárdenas Abogado de la Procuraduría General del Estado, señalo “ solicito a su autoridad se me permita ratificar mi intervención en el término de tres días Señor Juez a efectos de ser concreto y aporte algunos elementos de fondo y de derecho sobre todo en la Procuraduría General del Estado en casos similares al que he dado conocimiento el día de hoy hemos tenido a lo largo y ancho del país esta forma, este malestar de los profesionales de la salud ha sido a nivel nacional y concuerdo plenamente con la necesidad de reconocer el trabajo la labor tan grande que han tenido los profesionales de la salud no solo del IESS sino de todo el sistema en la Red Pública de Salud incluso privada del país, sin embargo vale la pena requisitos en cuanto al tiempo rescatar ya en esta segunda locación a la Institución a la cual represento en efecto en merito a las pruebas actuadas sabrá usted observar Señor Juez que sin duda existe una legitima expectativa del accionante no obstante no llega a consolidarse como el titular del derecho por cuanto Señor Juez los requisitos en cuanto al tiempo de presentación dela documentación habían sido extemporáneo no solo hasta entonces se encuentre prestando servicios médicos dentro de las casas de salud publicas sino también el pues en esos verificables en los cuales ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones tengan sustento en cuanto al tiempo, a las actividades deben circunscribirse en lo que determina la normativa no solo legal constitucional también las normativas infra legales. Que quiere decir aquello, que efectivamente no se puede salir de la esfera de actuación que le otorga la Ley y el Reglamento, se habla también del Principio de Juridicidad establecido en el Código Orgánico Administrativo por el cual también se debe cumplir los lineamientos que se dan al interno de la institución, mal podrían entonces con el riesgo de incluso responsabilidades un funcionario dígase talento humano o de las áreas sustantivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tomar decisiones o tomar justamente o atribuir ciertas cualidades o características o Derechos incluso, aquellas no se ha constatado que se haya cumplido a cabalidad con la normativa; de lo dicho reitera en el pedido de que se declare sin lugar la presente acción. El hoy accionante no constaba dentro del listado por carecer con todos los requisitos que se requiere para que se otorgue el nombramiento definitivo previo al concurso de méritos y oposición.

SEPTIMO. ELEMENTOS PROBATORIOS. ALEGACION DE LA PARTE DEMANDADA.

El legitimado activo doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO produjo la siguiente carga probatoria:

7.1.-Contrato de servicios ocasionales.

7.2.-Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2021-0009-M de fecha 01 de enero del 2021.

7.3.-Impresiones de pantalla (verificables de los meses de agosto y septiembre del 2021), examen médico, y reportes de casos Covid 19 de fojas 19 a 39 de los autos).

7.4.-Memorando Nos. IESS-UPSSCU-2021-0631-MEM, de fecha 11 de Marzo de 2021; IESS-UPSSCU-2021-0665-MEM, de fecha 16 de marzo de 2021; IESS -UPAFU-2021-0472-M, de fecha 07 de Abril de 2021; Memorando Nro. Memorando Nro.IESS.UPSSCU-2021-1962-MEM, de fecha 26 de julio de 2021.

Prueba aportada por el Magister Fernando Bolívar Palomeque López Director Provincia del IESS del Cañar.

7.1.-Circular No. IESS-SDNGTH-2020-0063-C de fecha 11 de diciembre del 2020.

7.2.-Circular No. IESS-DPU-2020-0078-C de fecha 14 de diciembre del 2020.

7.3.-Hoja de ruta.

7.4.-Circular IESS-UPSSCU-2020-0045-CIR de fecha 14 de diciembre del 2020.

7.5.- Circular No. IESS-DPU-2020-1371-M de fecha 15 de diciembre del 2020.

7.6.- Circular No. IESS-DPU-2020-1372-M de fecha 15 de diciembre del 2020.

Fecha Actuaciones judiciales

7.7.-Memorando Nro.IESS-UPSSCU-2020-3124-MEM de fecha 17 de diciembre de 2020; Memorando Nro.IESS-UPSSCU-2020-3161-MEM de fecha 18 de diciembre de 2020; Memorando Nro.IESS-DPU-2020-1389-M de fecha 18 de diciembre de 2020; Memorando Nro.IESS-PG-2020-1940-M de fecha 31 de diciembre de 2020; Memorando Nro.IESS-SDNGTH-2021-6824-M de fecha 02 de marzo de 2021, Memorando Nro.IESS-DPU-2021-0293-M de fecha 05 de marzo de 2021.

7.8.-Informe Técnico N° IESS-DPC-2021-010 de fecha 08 de marzo de 2021.

La Dra. Laura Cecilia Gomezcoello Rodríguez en su calidad con la cual compareció a la Audiencia Oral y Pública señaló que las pruebas presentadas concretamente la prueba referente a las historias clínicas de los pacientes a los que ha dado a conocer la defensa técnica del accionante por cuánto los mismos están investidos de confidencialidad y tienen que ser utilizados únicamente con disposición judicial o con disposición del propio afiliado, aquí no pertenecen esas historias clínicas.

Al respecto es de recordar que uno de los principios procesales que rigen los procedimientos constitucionales es la formalidad condicionada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 7 de la LOGJCC, comporta una obligación para el juez constitucional según el cual aquel "tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades", la Corte Constitucional mediante sentencia Número 102-13-SEP-CC, ha señalado, ".....que la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentren desprovisto de requisitos formales y ofrezca de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado"; por lo que reflexionando que la Constitución de la República asumió un rol antiformalista al momento del diseño normativo de las Garantías Jurisdiccionales, con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implementación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional, por lo que este juzgador asume considerar toda la documentación aportada por las partes procesales para alcanzar una sentencia que otorgue garantía y seguridad a las partes procesales.

OCTAVO. DERECHOS REFERIDOS COMO VULNERADOS. El señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLÓRZANO en su libelo de demanda indicó que se le han vulnerado el Derecho a la Seguridad Jurídica reconocido en el Art. 82 de la CRE y al Derecho a la Igualdad contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Supra.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA misma que se encuentra contenida en el artículo 82 de la CRE, en el que señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, entendiéndose como tal la condición esencial del Estado de Derecho que significa, respeto a las actuaciones de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y de la aplicación de las normas pertinentes; es una garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegare a producirse. Seguridad jurídica; que, no implica solamente la existencia de normas claras, públicas y previas; sino la aplicación de las mismas por parte del Estado; así parafraseando a Johanna Romero Larco, en el libro Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, el Estado Constitucional de derechos implica que la actuación del poder público genere certeza en la ciudadanía de que sus derechos serán amparados en el marco del garantismo; es decir con apego a la ley, pero sobre todo a la constitución. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, con ello la Seguridad Jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales". Es decir de la norma referida se desprende dos aspectos elementales: a) La preexistencia de las normas claras y públicas, y b) la aplicación por parte de las autoridades. En el primero caso si no existe la norma preestablecida al momento de su aplicación estaríamos frente a un caso de discrecionalidad de la autoridad; y, en el segundo caso la falta de aplicación de la misma estando preestablecida llevaría a la arbitrariedad por aplicar disposiciones distintas o dejarlas de aplicar dicha norma como queda dicho, aspecto que contraviene el Art. 11 numeral 1 y 8 de la Constitución referentes al ejercicio de los derechos y su sometimiento a la constitución debiendo ser garantizado por toda autoridad. Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: "A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto". En la sentencia N° 172-16-SEP-CC, la Corte Constitucional ha determinado que la seguridad jurídica comprende tres elementos esenciales a saber: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. En efecto señala: "De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica está compuesto por tres elementos esenciales, siendo éstos la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia".

DERECHO A LA IGUALDAD.-El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad,

diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". En igual sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". El principio de igualdad ante la Ley es un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [..]. En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, tanto como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Carta Magna "artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4", no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias, y deben ser tratados igual a lo igual y diferente a lo diferente esto según la clásica fórmula de inspiración aristotélica; no obstante, esta interpretación es poco efectiva ya que esta descripción resulta falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias propias de cada uno. El principio de igualdad debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. Por lo tanto, el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado respecto del principio de igualdad que: ".....se dice que el principio de igualdad y no discriminación no puede ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera cuando las personas se encuentran en idénticas condiciones". Otra cuestión que debe destacarse es que no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada como trato discriminatorio. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Se presenta un entorno discriminatorio cuando se constata la existencia de alguno de los siguientes elementos: a) Un ánimo discriminatorio reflejado en manifestaciones externas de causarles consecuencias negativas a una persona; b) El trato diferencial o la exclusión de una oportunidad se funda en un criterio sospechoso, cuando es probable que este obedezca a un prejuicio, no a una decisión legítima. Los criterios sospechosos de clasificación son aquellos que tradicionalmente han sido empleados en el pasado para excluir a ciertas personas por su raza, sexo, religión, ubicación social, domicilio, identidad cultural, condición migratoria, etc. El que el trato diferente o la exclusión de una oportunidad se funde en un criterio sospechoso, si bien no es razón suficiente para considerar que hay discriminación, sí es un indicador de mucho peso de que existe un contexto discriminatorio. El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud). En el caso en análisis no se trata de buscar una igualdad entre trabajadores/profesionales de la salud por la razón de ser tales, no; se trata de exigir la igualdad de trato, de oportunidad, que han sido sujetos los médicos de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a quienes se les ha otorgado un nombramiento definitivo, siendo para ello requisitos sine qua non, los referidos en el artículo 25 de la ley Orgánica de Apoyo Humanitario; así la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar en las sentencias: 117-13 SEP, 258-15 SEP, que la igualdad consiste en que una persona que esté en la misma situación y cumpla con las mismas situaciones y cumpla con las mismas características se les tiene que dar igual trato"; y en su sentencia No. 122-16-SEP-CC, caso Número 0858-10-EP, ha referido que ".....En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase". Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexi implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica.

ANALISIS DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA DEMANDA CON RELACION AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO. Y SOBRE LAS POSICIONES DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.

Remitámonos a lo señalado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario norma que señala “Estabilidad de trabajadores de la salud. Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”.

El desarrollo y la regulación para la aplicación de la Ley de Apoyo Humanitario se encuentra establecida en su Reglamento General emitida mediante Decreto Ejecutivo 1165, publicada en Suplemento de Registro Oficial 303, de fecha 5 de octubre del 2020, que en lo que tiene que ver con el Art. 25 tantas veces comentada, en su Artículo 10 entre otras cosas señala, que para la aplicación de dicho artículo, los subsistemas de la Red Integral de Salud Pública debe definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo a las distintas planificaciones tanto territoriales, criterios técnicos y racionalización del personal (necesidades), agregando además que los concursos deben ejecutarse de forma paulatina por fases y cuando la necesidad de los profesionales se respalde en la planificación de T.H. Señala además de las entidades operativas desconcentradas deben contar con la disponibilidad presupuestaria con cargo al ejercicio fiscal que corresponda y solo con ello las entidades pueden iniciar los procedimientos para otorgar los nombramientos. Finalmente condiciona para el goce de este derecho establecido en el Art. 25 de la LOAH, que debe considerarse a los Médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la Salud, en ambos casos, en funciones relacionadas con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19; y, el Art. 40 del comentado Reglamento determina que en cumplimiento de los plazos que estipula la ley, se deberá actuar conforme la planificación que se ha señalado y que es responsabilidad del Ministerio. Adicional a ello encontramos la Norma Técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuesta en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario expedido mediante Acuerdo No MDT-2020-232 del Ministro de Trabajo, que en su artículo 4.2 describe el procedimiento a seguir.

Si nos atenemos a la lectura estricta del Art. 25 de la Ley Humanitaria se evidencia que para otorgar estabilidad a los trabajadores/profesionales de la salud mediante el otorgamiento de nombramiento definitivo debe cumplirse los siguientes requisitos:

- a).-Ser trabajadores o profesionales de la salud.
- b).-Haber trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19).
- c).-Que la modalidad de vinculación, se haya dado a través de un contrato ocasional o de un nombramiento provisional, en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias.

Dicho ello es preciso analizar si el señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO cumple con dichas exigencias.

Así de autos consta que el señor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO se ha vinculado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar prestando sus servicios lícitos, profesionales, a través del siguiente contrato ocasional.

1.-Contrato de servicios ocasionales celebrado con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado legalmente por la Dra. Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Cooperativos, de conformidad a la Delegación otorgada por el abogado Carlos Alberto Vallejo Burneo, Director General de IESS en fecha 17 de mayo del 2018, y en la que en su cláusula TERCERA, respecto al OBJETO Y ACTIVIDADES señala “Con los antecedentes expuestos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social contrata los servicios ocasionales del/la señor/a MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en reemplazo de NESTOR FRANCISCO ARAUJO ALVAREZ para que desempeñe las siguientes actividades.....correspondientes a la denominación de Médico General de Primer Nivel de Atención, Grado salarial SP7, Escala 13 de conformidad con la Ley, reglamentos internos y disposiciones generales e instrucciones que imparte el/la señor/a, Director/a General a través de las Unidades Administradora de Talento Humano en cada circunscripción territorial...”; Memorando Nro. IESS-SDNGTH-2021-0009-M de fecha 01 de enero del 2021 remitido por la Dra. Holanda Katusca Zapata Jaguaco, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; e Historial del Tiempo de Trabajo por Empresa. Hecho este admitido por el legitimado pasivo.

2.-Que el doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO durante la pandemia mundial originada por el Covid-19 ha venido prestando de forma normal sus servicios durante la emergencia sanitaria esto es desde el mes de Marzo del 2020 en calidad de Médico General de Primer Nivel en la Unidad Provincial de Seguro Social Campesino del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encontrándose en primera línea en atención a pacientes, y que si bien no existe evidencia que el accionante haya atendido a pacientes Covid Positivo desde el mes de Marzo del 2020 hasta el mes de Septiembre del 2020 esto no quiere decir que su salud, su vida, y la de su familia durante todo este tiempo e incluso hasta la presente fecha no haya estado en riesgo ante el hecho cierto de que al estar al frente en la atención al afiliado al Seguro Social Campesino pudo atender a afiliados que pudieron haber estado infectados y que no necesariamente continuaron con la atención en el IESS (Seguro Campesino).

3.-Que el señor doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO desde el mes de Abril del 2021 atendió, trato y realizó un seguimiento de pacientes Covid positivos (ver impresión de pantalla (verificables de los meses de agosto y septiembre del 2021),

Fecha Actuaciones judiciales

examen médico, y reportes de casos Covid 19 de fojas 19 a 39 de los autos). Hecho que no ha podido ser contradicho por el IESS.

De ello, considerando que en base a las disposiciones adoptadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Sanitaria (COE) el Señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo del año 2020, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 162, de fecha 17 de marzo del 2020, decreta el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, como consecuencia de los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de Pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que evidentemente representa un altísimo riesgo de contagio para la ciudadanía, generando afecciones a los derechos a la Salud de las y los ciudadanos, cuya convivencia pacífica se ve afectada, disponiendo frente a ello una serie de medidas restrictivas, como lo establece el Artículo 165 de la Constitución de la República. En consecuencia la emergencia sanitaria tiene su inicio desde la emisión del Acuerdo Ministerial que lo declara como tal y la subsiguiente declaratoria del estado de excepción, persistiendo la misma por dos meses, siendo ampliada por 30 días según Acuerdo Ministerial N° 00009-2020; así como renovado el estado de excepción por el Decreto Ejecutivo N° 1052 de fecha 15 de mayo del 2020. La segunda declaratoria de emergencia sanitaria se da por Acuerdo Ministerial 00024-2020 del Ministerio de Salud Pública, de fecha 16 de junio del 2020, durante el plazo que establece el Decreto Ejecutivo 1074, emitido por el Presidente de la República en fecha 15 de junio del 2020 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento 225 el 16 de junio de 2020, esto es la declaratoria de un nuevo estado de excepción por 60 días. Dicha declaratoria de emergencia sanitaria en la red de salud, es extendida por el Ministerio de Salud por treinta días más mediante Acuerdo ministerial 00044-2020 de fecha 15 de agosto del 2020; siendo así mismo renovado el estado de excepción por el señor Presidente mediante decreto ejecutivo 1126 de fecha 14 de agosto del 2020; es evidente la relación laboral del Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que forma parte de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) al haberse apoyado en contrato ocasional, laborando antes, durante y después de la vigencia del estado de emergencia provocada por el Covid 19, siendo estos hechos incontrovertibles, le permite cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, consecuentemente está en pleno derecho de reclamar la satisfacción de su Derecho a la estabilidad laboral mediante la extensión a su favor del nombramiento definitivo, exigencia que ha sido puesta en conocimiento por parte del accionante a la parte empleadora mediante Memorando Nros. IESS-UPSSCU-2021-0631-MEM, de fecha 11 de Marzo de 2021; IESS-UPSSCU-2021-0665-MEM, de fecha 16 de marzo de 2021; IESS -UPAFU-2021-0472-M, de fecha 07 de Abril de 2021 remitidos al señor Mgs. Carlos Francisco Orellana Barros., Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Azuay Encargado; Memorando Nro. Memorando Nro.IESS.UPSSCU-2021-1962-MEM, de fecha 26 de julio de 2021, dirigido al Señor. Lcdo. Giovany Byron Ortiz Moya, Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano

Lo señalado en líneas anteriores respecto a la relación laboral del señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el servicio, lícito, profesional, regular desde antes, durante el estado de emergencia sanitaria provocada por la Pandemia del Covid 19, su relación directa con pacientes Covid positivos y entorno familiar y comunitario, ha sido aceptado de forma expresa y tácita, esto en los términos del artículo 16 párrafo final del COGEP que señala “.....Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Por otro lado en cuanto a lo manifestado por el IESS en el sentido de que el legitimado activo no cumple con el requisito previsto en el Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 10 ...”en la parte final del artículo manifiesta que para efectos se considerara a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud en ambos casos en funciones relacionadas con la atención médica directa a pacientes diagnosticados con COVID”, según consta del acta Nro. 0010 del 08 de marzo del 2021 elaborado por la Comisión conformada por el Director Provincial para la validación de documento; es decir según esta Comisión el accionante no cumplía con los verificables de atención a pacientes diagnosticados con COVID, documentación que reposa en la Subdirección General Nacional de Talento Humano que es el ente encargado de verificar los requisitos”.

Al respecto hemos de remitirnos al contenido del artículo 425 de la Constitución de la República que señala “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”. Sobre ello partiremos señalando que la Columna Vertebral de cualquier Estado o Sistema de Gobierno, radica en el Ordenamiento Jurídico ya que el mismo constituye la estructura legal de ese Estado. Al respecto considerando que el ordenamiento jurídico del país que tiene como Norma Máxima o Suprema la Constitución de la República; y que también se compone de leyes y de normas de distinto rango, que están ordenadas según el principio de jerarquía normativa, estructura de mayor a menor importancia que es lo que define el rango de una norma. El principio de jerarquía implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior.

Por lo tanto considerando que el Artículo 426 de la Constitución de la República señala que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos

siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”, la norma que debe primar en este caso es la contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, sobre el artículo 10 de su reglamento; más aún si reflexionamos que el principio IN DUBIO PRO OPERARIO, que es de carácter imperativo, consagrado en el Art. 326 numeral 3 de la Carta Magna, cuando expresa: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, están se aplicaran en el sentido que más favorezcan a las personas trabajadoras”, (Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N° 062-14-SEP-CC), resaltando de esta forma la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales que deben ser garantizados.

Señalado ello en cuanto a la certidumbre del derecho, a la tutela y seguridad que el estado debe otorgar a sus administrados, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla, considerando que la Seguridad Jurídica tiene como fundamento, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas, mediante el cual los actos del poder público emitidos en el términos señalados en la Ley que autoriza o faculta, potestad administrativa que por un lado no puede ir más allá de lo previsto en la Ley, y por otro lado esa misma autoridad en la expedición de sus actos esta constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, obligación que ha sido ignorada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al dejar de aplicar en este caso en beneficio del señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO la norma del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que se encuentra establecida previamente, de forma clara y precisa, contando con un plazo de vigencia para su aplicación a partir de su promulgación, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, afectando la progresividad de los Derechos (Art. 11.8 de la CRE), sin considerar que la CRE es netamente garantista, y que la seguridad jurídica dentro del Estado constitucional de derechos, debe ser entendida como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. Inseguridad impulsada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que impide se promueva un adecuado desarrollo de los derechos sociales y económicos del hoy accionante, cuya consecuencia es la desconfianza, temor, desconcierto y el sentimiento de falta de protección frente al poder público. Y es frente a ello que la justicia constitucional en garantía de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República, entendiéndolo como señala Roberto Dromi “la justicia sólo existe en cuanto está montada sobre un orden seguro, y, la seguridad sólo es pensable en un orden justo”, debe otorgar una respuesta fundada en derecho, a la pretensión realizada por el doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO reuniendo requisitos constitucionales y legales del caso, mediante un proceso, con condiciones mínimas, que permitan arribar a una resolución que asegure su eficacia y ejecución.

Sobre el DERECHO A LA IGUALDAD.-El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". En igual sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". El principio de igualdad ante la Ley es un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico [..]. En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, tanto como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Carta Magna “artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4”, no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias, y deben ser tratados igual a lo igual y diferente a lo diferente esto según la clásica fórmula de inspiración aristotélica; no obstante, esta interpretación es poco efectiva ya que esta descripción resulta falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias propias de cada uno. El principio de igualdad debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. Por lo tanto, el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado respecto del principio de igualdad que: ".....se dice que el principio de igualdad y no discriminación no puede ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera cuando las personas se

encuentran en idénticas condiciones”. Otra cuestión que debe destacarse es que no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerada como trato discriminatorio. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Se presenta un entorno discriminatorio cuando se constata la existencia de alguno de los siguientes elementos: a) Un ánimo discriminatorio reflejado en manifestaciones externas de causarles consecuencias negativas a una persona; b) El trato diferencial o la exclusión de una oportunidad se funda en un criterio sospechoso, cuando es probable que este obedezca a un prejuicio, no a una decisión legítima. Los criterios sospechosos de clasificación son aquellos que tradicionalmente han sido empleados en el pasado para excluir a ciertas personas por su raza, sexo, religión, ubicación social, domicilio, identidad cultural, condición migratoria, etc. El que, el trato diferente o la exclusión de una oportunidad se funde en un criterio sospechoso, si bien no es razón suficiente para considerar que hay discriminación, sí es un indicador de mucho peso de que existe un contexto discriminatorio. El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud); así en la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 122-16-SEP-CC, caso Número 0858-10-EP se anota “.....En función de lo señalado, se puede colegir que la igualdad en sentido formal se refiere a la igualdad ante la ley stricto sensu, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase”. Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexi implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica.....”; por lo tanto se trata de velar el otorgamiento al legitimado activo de un trato igualitario al que han recibido sus pares del IESS, frente a la aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 25; más aún cuando ha sido la misma parte demandada la que en su intervención ha señalado “efectivamente ya se han otorgado nombramientos definitivos a médicos y trabajadores de la salud que se ha verificado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y en el reglamento y se les ha otorgado como manifiesto nombramiento definitivos”. Dicho ello considerando el contenido del artículo 11 de la CRE misma que trae consigo una serie de garantías constitucionales entre ellas: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del

Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos; garantías constitucionales referidas que considerando el orden jerárquico de las normas referidas en el Art. 425 de la Madre de las Normas “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.....”, tienen que ser de acatamiento obligatorio, directo e inmediato por autoridad administrativas y por operadores de justicia, adecuándose a lo señalado en el artículo 242 de la Carta Fundamental “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”; el Art. 426 de la CRE determina “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”, mientras que el Art. 427 la norma supra anota “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”, este juzgador en garantía del Principio de no regresividad de Derechos, sobre lo cual la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 037-16-SIN-CC ha señalado “Principio constitucional de no regresividad de los derechos: Implica que si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa. Por lo tanto, este principio de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que guarde relación o regule un derecho constitucional, debe respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad”, considerando que en un Estado constitucional de derechos se instrumenta normativamente sobre la base de un modelo que contiene tres elementos que sobresalen (Dr., Jorge Zavala Egas-Teoría y práctica procesal y constitucional): 1.-la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales que son todos los enunciados por la Constitución sean de libertad y los de naturaleza Social. 2.-El imperio del principio de juridicidad que somete a todo poder público al derecho. y; 3.-La adecuación funcional de todos los poderes públicos a garantizar el goce de los derechos de libertad y la efectividad de los sociales, este Juzgador estima pertinente la acción de protección planteado por el señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORIZANO, al haberse adecuado el escenario planteado en este caso con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

NOVENO. PROGRESIVIDAD DE DERECHOS Y VIA EMPLEADA.-En cuanto a lo manifestado por la Procuraduría General del Estado de que el accionante pudo haber empleado otra vía.

Al respecto hemos de señalar que la protección de los derechos a la Seguridad Jurídica y a la Igualdad de las personas bajo el orden constitucional vigente, en un ámbito protegido, como lo es el contexto de las relaciones personales y prestación de servicios, debe llevar al juez constitucional a tener en cuenta el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia, independientemente de cual sea el resultado del análisis de la norma cuya vulneración se reclama. Los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de ciertos grupos sociales. Así con la finalidad de encaminar las disposiciones de los Tratados de Derechos Humanos, que supongan la erradicación de abusos y un constante desarrollo en la protección del derecho nace el Principio de Progresividad.

Por tal razón, la nueva corriente neoconstitucionalista, que supone no solo una supremacía absoluta de la Constitución, sino que también crea un paradigma de ordenamiento jurídico subordinado a las normas constitucionales y en necesaria armonía con sus principios y derechos, trae consigo a la progresividad a la esfera constitucional, siendo de suma importancia que las disposiciones contenidas en la Constitución no se estanquen en el tiempo de su redacción, sino que vayan de la mano con la evolución de la sociedad.

En el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución Ecuatoriana fue aprobada como una Constitución Garantista, siendo a la vez garantía en sí misma y norma de aplicación directa. Este cambio paradigmático jurídico tiene que ser evidenciado en todos los ámbitos de la creación, reforma, adición y derogación de normas, siguiendo la línea trazada por la Norma Suprema y el Bloque de Constitucionalidad, con la finalidad de que los derechos no se vean disminuidos o a su vez sean vulnerados. Es así como los valores, principios, los grupos de derechos y la supremacía constitucional que constituyen la base fundamental de la Constitución Ecuatoriana, exige el sometimiento de las normas infraconstitucionales a la Norma de normas, y el principio de legalidad debe estar en armonía con ésta, a fin de que los derechos sean garantizados en las normas sustantivas y adjetivas.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 017-17-SIN-CC CASO No. 0071-15-IN, 2017, ha conceptualizado al principio de progresividad como: "...que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida".

En suma, el principio de progresividad significa por una parte, que el Estado se encuentra obligado a establecer los mecanismos necesarios para la satisfacción y goce de los derechos de los seres humanos y por otra, señala que no se pueden suprimir o reducir los derechos vigentes.

La Corte Constitucional ha determinado mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013: "la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". Se ha de agregar que cuando están de por medio derechos fundamentales que influyen en forma directa en la supervivencia del recurrente, de su familia, como es el derecho al trabajo, la vía administrativa no es la vía eficaz en razón del Derecho constitucional reclamado. La acción de protección no tiene carácter subsidiario, es decir, no requiere para su procedencia el agotamiento de otras vías, en el presente caso, se verifica que no se trata de un asunto de legalidad, sino de la vulneración de derechos constitucionales. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales, que además incumple con el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional. En esta línea el Dr. Agustín Grijalva Jiménez, dicta: "...Cuando la Constitución dice en este artículo que la acción de protección es un "amparo directo" deben entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia...".

Existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que sostiene: "Todo ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria." (Sentencia No. 04511-SEP-CC CASO No. 0385-11-EP emitido por la Corte Constitucional para el período de transición).

Consecuentemente en pleno respeto a la supremacía constitucional, caso contrario ésta sería simplemente "una hoja de papel", tomando la expresión de Ferdinando Lasalle; la pretensión de la accionante se adecua a los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Constitución en relación con el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, al haberse omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, inobservado los derechos constitucionales como es la seguridad jurídica, y al Derecho a la Igualdad, estimando pertinente/adecuada la vía empleada por el señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO; habiéndose cumplido con lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 102-13-SEP-CC dentro del caso Nro. 0380-10-EP "la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho

Fecha Actuaciones judiciales

constitucional en el caso que llega a su conocimiento”; amén que la Corte Constitucional respecto a la acción de incumplimiento dentro del caso N° 58-20-AN en una resolución de inadmisibilidad de la acción por incumplimiento ha determinado que respecto del cumplimiento de una norma de carácter general, el accionante no puede pretender que se protejan derechos subjetivos de su titularidad en un caso concreto, pues aquello puede ser garantizado por otras garantías jurisdiccionales, lo que supone el criterio de que los requisitos de claro, expreso y exigible debe estar establecida de forma inequívoca al accionante de dicha causa, empero dicha prerrogativa le corresponde a la Corte Constitucional.

DECIMO. DECISIÓN. El reconocimiento y positivización constitucional de los derechos y libertades no es suficiente garantía de su cumplimiento, la doctrina ha indicado que un derecho vale lo que valen sus garantías, y son éstas las que ponen en evidencia la intención del constituyente en dar efectividad a los derechos por él enunciados.

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, asume como característica fundamental, ser un Estado Garantista, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir este rol de garantismo, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos debidamente constituidos.

Es así que, al encontrarse los Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Igualdad garantizados en la Constitución de la República, artículos 11, 82; las instituciones que forman parte del Estado en su ámbito deben ajustar sus políticas a la satisfacción plena de dichos Derechos.

En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado un grado de desconocimiento de las ineludibles obligaciones que la Administración Pública debe cumplir; que ha generado una vulneración a los Derechos manifestados en el libelo de la acción (Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Igualdad), entendiéndose que no solamente se viola Derechos Constitucionales cuando se ha dictado actos, sino cuando hay omisiones, es decir cuando hay una actuación o actitud morosa, una abstención de hacer algo, una inactividad, una quietud, en suma un descuido que perjudica los derechos garantizados en la Constitución. Consecuentemente ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA aceptando la Acción de Protección deducida por el señor Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 030236821-2 se declara la vulneración de sus Derechos a la Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 ibídem de la Constitución de la República, y a la Igualdad contemplada en el artículo 11 de la Madre de las Normas, por omisión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no convocar al concurso de méritos y oposición respectivo para otorgarle un nombramiento definitivo tal como lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; consecuentemente en apoyo al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial..” se dispone:

10.1.-Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda en el plazo de noventa días a iniciar el proceso y llamar al concurso de méritos y oposición al legitimado activo Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en los términos que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y demás normas complementarias y de esta forma se le extienda el nombramiento definitivo.

10.2.-Como garantía de no repetición el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, efectuará la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de un mes. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a este juzgador sobre su cumplimiento de manera documentada.

10.3.-Se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.4.-Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.

03/09/2021 ACCION DE PROTECCION**15:30:00**

En la ciudad de Cañar, a los 30 de días del mes de agosto del año 2021, a las 09H00 minutos, ante el Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla juez de la Unidad Judicial 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cañar, y el secretario de este despacho Abg. Leonardo Salazar, quien constata la presencia de las partes procesales compareciendo el accionante señor Velez Solorzano Manuel Antonio en junta de su defensora la Dra. Irene Verónica Lloret Vázquez, comparece también los accionados Dr. Fernando Palomeque López. Director provincial IESS, Dra. Jenny Susana Alvarez Arevalo líder seguro campesino, en junta de su defensora la Dra. Laura Gomezcoello, comparece también el Dr. Julio Cesar Cárdenas, en calidad de abogado de la Procuraduría General Del Estado, todos los comparecientes por intermedio del sistema autorizado por el consejo de la judicatura zoom, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de audiencia de acción de protección, el señor juez declara iniciada la diligencia concediendo la palabra a la abogada de la parte accionante, para que en el tiempo de 10 minutos establezca su réplica, quien dice: Señor juez constitucional con respecto a la situación jurídica del señor Velez Solorzano Manuel Antonio, de la documentación que se reviso es una circular, como usted puede verificar, es esta circular se desprende señor juez que es la

Fecha Actuaciones judiciales

base de la normativa a la cual he hecho alusión, tanto del Art 25 de la ley humanitaria, así como también en el reglamento a la ley orgánica de apoyo humanitario, y se establece en esta circular, en donde se dice que aparte de los lineamientos de la norma técnica que hago alusión, de acuerdo a lo que ha desarrollado el misterio de trabajo en el acuerdo ministerial número 232-2020, se establece en la parte última de la circular, que se ha enviado la carpeta, sin embargo en el circular, comparto pantalla, el señor juez indica que ya todos conocemos la documentación, señor juez en esta documentación se establece la carpeta del Dr. Vélez Solorzano Manuel Antonio, ha cumplido con todos los requisitos en los verificables en donde dice que el IESS, en este listado me permito dar lectura, específicamente que se ha enviado, la circular es del 14 de diciembre del año 2020, en este circular dice, se establece la normativa tanto la seguridad jurídica de mi defendido se veía vulnerado, ya que a pesar de que ya se le había manifestado al final de la misma establece los lineamientos los pasos previos, y al final establece el proceso, los responsables, y firma el director provincial del IESS del cañar, y se anexa un estado como hija de ruta, en donde se manifiesta la unidad provincial del seguro social, ha enviado la carpeta, en la parte final se establece que: Velez Solorzano Manuel Antonio se envía electrónicamente el documento de respuesta de número IESSUPSSU-2020.0045 CIRCULAR, pero no se establece específicamente, lo que sucede con la carpeta del Dr. Velez Solorzano Manuel Antonio, esto con referencia desde 14 de diciembre del año 2020, ellos tuvieron un día para entregar la carpeta, mi defendido estaban haciendo uso de vacaciones, no le fue posible entregar la documentación que se pidió del 15 para el 16 de diciembre para esta entrega, luego de que la documentación que me ha enviado el IESS, hay un memorando IESSPPU2020-1371 del 15 de diciembre del año 2020 en donde se establece la conformación del equipo técnico para la identificación de servidores según el art 25 de la ley de apoyo humanitaria, en donde dice que se tiene que solicitar con las unidades médicas de la circunscripción correspondiente la entrega de los expedientes de aquellos servidores cuyas situaciones se encuentren relacionadas directamente a las atenciones realizadas a los pacientes con diagnóstico covid19, y se notifica a esta subdirección esto es el 15 de diciembre del año 2020, insistió el Dr. Velez Solorzano Manuel Antonio se encontraba haciendo uso de sus vacaciones, manteniéndome señor juez el doctor igual cumple con los presupuestos, que se encuentra en la normativa, a su vez hay otro memorándum, de fecha 15 de diciembre del 2020 en donde, insisto siguen citando la ley orgánica de apoyo humanitario dice: me permito designar a usted para realicen la identificación del personal de la unidad provincial del IESS del cañar, eso es lo que establece el Dr. Fernando Palomeque director provincial del IESS, pero las fechas no coinciden pues el Dr. Velez Solorzano Manuel Antonio insisto de encontraba de vacaciones, a pesar de que cumple con los requisitos, estoy contradiciendo la prueba, en fecha 18 de diciembre del año 2020, nuevamente se repite las directrices con el IESS, y para las personas que han trabajado en estos centros, dispensarios, y se establece en el mismo, en director provincial del Cañar, solicitud de esta manera por correos, remitir a la sub dirección nacional de talento humano, toda la prueba que ha enviado el IESS, se remite a la ley orgánica de Apoyo Humanitario, el 5 de marzo del año 2021 la directora general de talento humano pone la respuesta, estableciendo en el memorándum 1999-2021 dice que con fecha 27 de enero del año 2021, mediante documento, suscrito por Dr. Fernando Palomeque, se dio atención a memorándum 1199 de fecha 26 de enero del año 2021, con los documentos físicos que fueron enviados a la dirección nacional de talento humano, y resumen en un cuadro de pdf, Excel que fue adjuntado, al memorándum a esta dirección provincial, que recalca quienes de los servidores han presentado los documentos verificables, de atenciones a pacientes diagnosticados con covid19, en este listado que se nos ha corrido traslado, estaban varios nombres, de aquellos que se han verificado, tienen la atención con covid19, sin embargo de ello, de la revisión que hacemos con mi cliente, en el e cuadro que se nos envía con las fechas, no consta el Dr. Manuel Velez, sin embargo, se probó ante usted que el tubo las atenciones a pacientes con covid 19 que se verifico, lo que quiero decir en sentido a la réplica, la prueba a la que se está estableciendo, es de fechas anteriores y por lealtad procesal estuvo de vacaciones, la atención a los pacientes covid es posterior a estas fechas, sin embargo el IESS sigue llamando, esto lo ha dicho la Dra. Gomezcoello, a las partes y de manera paulatina los concursos, entonces como es posible que se siga receptando las carpetas, se envía la dirección nacional de Quito se presenta los verificables, que ha cumplido con la ley orgánica de apoyo humanitario, y hasta la presente fecha el Dr. Vélez, le han puesto, que no consta haber entendido a pacientes covid19, cuando por lo contrario el sistema del IESS que se maneja por la red integral de salud, los principios y derechos vulnerables tanto la seguridad jurídica, como el principio de igualdad, al doctor se le debe dar el nombramiento, y seguir el procedimiento administrativo, ya que tiene verificables y pues llamar al concurso de méritos y oposición, con la carpeta completa, que tiene sobre toso el verificable que tanto se ha discutido; Hasta aquí mi intervención señor juez. Téngase en cuenta la intervención a la réplica dada por la parte accionante, continuado con el desarrollo de esta diligencia se concede la palabra a la abogada de la parte accionada Dra. Laura Gomezcoello en la calidad en la que comparece, para que en el tiempo de 10 minutos realice su réplica, quien dice: Señor juez se ha hecho la entrega la decantación a la que hace alusión, toda vez que ya consta en el expediente, la prueba otorgada por la institución, he de manifestar lo siguiente el IESS, ha cumplido a cabalidad con lo manifestado tanto en el Art 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario, como en la disposición transitoria primera y novena se ha cumplido con lo establecido en el reglamento, para la aplicación a la ley humanitaria en su art 10, 40 así como también, cumple con lo que determina, el acuerdo ministerial emitido por el Ministerio de relaciones laborales, en noviembre del año 2020, el iess, como consta en el circular 00063 emitido por la dirección y sub dirección nacional de talento humano autorizado por la máxima autoridad del director general, para que implemente los concursos de mérito y oposición, en aplicación a la normativa explicada emite sus lineamientos, y directrices y remite a la dirección provincial del IESS del cañar, y a todas las direcciones provinciales del país, que cumplan a cabalidad todos los pagos, y se recepte la documentación de los funcionarios, en base a los

Fecha Actuaciones judiciales

que establece esos lineamientos, por parte de la dirección provincial del IESS, se requirió a los médicos en este caso la responsable del seguro social campesino del Cañar, referente a los expedientes de los profesionales de la salud, mediante la circular 45 la responsable del seguro campesino requiere a todos los ,profesionales mediante kipux se remitió la petición dándoles a conocer la normativa los lineamientos, la forma que tenían que presentar sus expedientes, para que sean considerados en este proceso de concurso de méritos y oposición, para que se remitan a la dirección provincial, y la misma nombra una comisión para que se encarguen de verificar los expedientes, y con esta verificación se envían los expedientes la cuada de Quito a la sub dirección nacional de talento humano, esta sub dirección nacional de talento humano, tiene que primeramente emitir un informe técnico, en el que se haga constar las necesidades personales , requeridas con los justificativos de las profesionales de la salud cumplen con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el reglamento, se debe contar con la respectiva justificación presupuestaria para la disponibilidad del puesto que se está llamando, y finalmente se tiene que comprobar conjuntamente con el ministerio de trabajo para que se lleva a cabo los proceso de concursos de méritos y oposición, receptando los expedientes se remiten a la Dirección Provincial la Dirección Provincial a través del Director Provincial nombra una comisión que es la encargada de verificar los expedientes de los profesionales con esta verificación se envía a la ciudad de Quito a la Sub Dirección de Gestión de Talento Humano, esta Sub Dirección Nacional de Talento Humano después de lo que determina la norma técnica emitida por el Ministerio de Trabajo tiene que primeramente emitir un informe técnico en el que se haga constar las necesidades, personal requerido los justificativos de que los empleados y trabajadores de la salud cumplen con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el reglamento se debe constar con la respectiva justificación presupuestaria para custodiar el puesto al que se está llamando y finalmente se pide conformar con el Ministerio de Trabajo una comisión para que se lleve adelante los concursos de méritos y oposición este concurso al ser especial, al ser excepcional es diferente a los concursos que obviamente se llevan para cualquier lado y obviamente los profesionales deben cumplir con los requisitos dentro de este marco del concurso la Sub Dirección Nacional de Talento Humano solicito ya después de que se entregó los expedientes en el mes de diciembre del 2020 solicito en el mes de abril se realice una visita in situ a que se refiere esta visita in situ, es que la comisión designada tenía que verificar en el sistema AS400 que es el sistema que llevan los médicos o los profesionales de la salud en donde hacen constar la atención a los pacientes en general que son atendidos esta verificación se la realizaba y se constataba que efectivamente el profesional atendió o no a pacientes diagnosticados con COVID y en el informe que consta en el expediente informe técnico N 10 DCT2021010 de fecha 8 de marzo del 2021 claramente la comisión designada establece. Remite el listado de los profesionales que no han atendido a pacientes diagnosticados con COVID en este listado consta el nombre del Dr. VELEZ SOLORZANO MANUEL ANTONIO esto es remitido a la Sub Dirección Nacional de Talento Humano como manifiesto que es el ente encargado de verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos que están plasmados tanto en la ley como en el reglamento y en la norma técnica emitida para el efecto con toda esta documentación Señor Juez queda muy claro que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al haber instaurado los procedimientos en la fecha establecida de diciembre del 2020, en esa fecha se recepto los expedientes hasta esa fecha debía demostrarse que cumple con los requisitos si los profesionales o trabajadores de la salud quisieran presentar en lo posterior en enero, febrero, marzo otra carpeta o demostrar que cumplen con los requisitos, mal podría la institución de septiembre pues lo que se refiere a los verificables defensa técnica y consta en el expediente son atenciones médicas posteriores a los requerimientos de la carpeta es decir posteriores a diciembre del 2021 ahí se consideró hasta las atenciones del mes de septiembre porque así mediante un criterio jurídico emitido por el procurador del IESS se determinó que la emergencia sanitaria que es un requisito que establece la ley de Apoyo Humanitario sean considerados los trabajadores y médicos de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria que va desde marzo hasta septiembre del 2020 ,más puede la Institución recabar como digo expedientes posterior a la fecha en la que se estableció el plazo para entrega, en este caso Señor Juez se está indicando por parte de la defensa técnica que el IESS ha receptado carpetas posterior a estas fechas lo cual no hay ninguna certeza no hay documento que así lo verifique o lo justifique en el expediente por cuanto el IESS ha establecido un cronograma para los concursos de méritos y oposición un cronograma que está establecido en 10 concursos, se ha superado ya los 7 concursos en los cuales ya se han otorgado nombramientos definitivos aquellos profesionales y trabajadores que han cumplido con los requisitos más aun no se ha terminado las etapas siguientes que son las tres restantes para otorgar nombramientos definitivos, por varias circunstancias como manifiesta el mismo reglamento se debe constar con certificaciones presupuestarias en caso de nombramientos provisionales se debe realizar el trámite para la federación de los puestos entonces todo esto implica que de los diez mil profesionales más o menos que tenemos en el caso del IESS este beneficio de la ley Humanitaria se tiene que analizar carpeta por carpeta y ver o no si se cumple con los requisitos esto se está haciendo Señor Juez el IESS ha concluido y está concluyendo implementando los concursos de acuerdo a la ley al reglamento y a la norma técnica por cuanto consideramos que no existe ninguna omisión por parte de la Institución y de esta manera hemos de solicitar y reiterar el pedido de que se declare sin lugar la presente acción. Téngase en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte accionada, continuado con el desarrollo de esta diligencia, se concede la palabra al abogado de la Procuraduría General Del Estado, para que en el tiempo de 10 minutos realice su réplica, quien dice: Dr. Julio Cesar Cárdenas Abogado de la Procuraduría General del Estado, señalo “ solicito a su autoridad se me permita ratificar mi intervención en el término de tres días Señor Juez a efectos de ser concreto y aporto algunos elementos de fondo y de derecho sobre todo en la Procuraduría General del Estado en casos similares al que he dado conocimiento el día de hoy hemos tenido a lo largo y ancho del país esta forma, este malestar de los profesionales de la salud ha sido a nivel nacional y concuerdo plenamente con la necesidad de reconocer el trabajo la labor tan

grande que han tenido los profesionales de la salud no solo del IESS sino de todo el sistema en la Red Pública de Salud incluso privada del país, sin embargo vale la pena requisitos en cuanto al tiempo rescatar ya en esta segunda locación a la Institución a la cual represento en efecto en merito a las pruebas actuadas sabrá usted observar Señor Juez que sin duda existe una legitima expectativa del accionante no obstante no llega a consolidarse como el titular del derecho por cuanto Señor Juez los requisitos en cuanto al tiempo de presentación de la documentación habían sido extemporáneo no solo hasta entonces se encuentre prestando servicios médicos dentro de las casas de salud publicas sino también el pues en esos verificables en los cuales ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones tengan sustento en cuanto al tiempo, a las actividades deben circunscribirse en lo que determina la normativa no solo legal constitucional también las normativas infra legales. Que quiere decir aquello, que efectivamente no se puede salir de la esfera de actuación que le otorga la Ley y el Reglamento, se habla también del Principio de Juridicidad establecido en el Código Orgánico Administrativo por el cual también se debe cumplir los lineamientos que se dan al interno de la institución, mal podrían entonces con el riesgo de incluso responsabilidades un funcionario dígame talento humano o de las áreas sustantivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tomar decisiones o tomar justamente o atribuir ciertas cualidades o características o Derechos incluso, aquellas no se ha constatado que se haya cumplido a cabalidad con la normativa; de lo dicho reitera en el pedido de que se declare sin lugar la presente acción. El hoy accionante no constaba dentro del listado por carecer con todos los requisitos que se requiere para que se otorgue el nombramiento definitivo previo al concurso de méritos y oposición. Hasta aquí mi intervención señor juez. Tengase en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte accionada en la calidad en la que comparece. En este momento el señor juez indica a las partes procesales que la diligencia se suspende por el tiempo de 15 minutos con el objeto de que analice las pruebas y emita la correspondiente resolución en forma oral. Una vez transcurridos los 15 minutos el señor juez emite la siguiente resolución: COMPETENCIA

en el Art. 86.2 de la Constitución del Estado “Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones:

2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento(...)”, en concordancia con el Art. 7 de la; y por el sorteo de ley efectuado en fecha 18 de agosto del 2021.DERECHOS RECLAMADOS.-El señor Doctor. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO al encontrarse legitimado para presentar la acción de protección en los términos señalados en la CRE sus artículos 86.1 que señala

“...1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, indico encontrarse prestando sus servicios lícitos para el Ministerio de salud a través de contratos ocasionales y nombramiento provisional y que laboró normalmente durante la pandemia provocada por el Corona Virus. Que se ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad pues por parte del IESS no se le ha extendido el nombramiento definitivo conforme lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.EN CUANTO A LO MANIFESTADO POR EL IESS respecto a que el actor no tendría las verificables necesarias al no haber atendido a pacientes con COVID positivo durante el estado de emergencia conforme el artículo 10 del reglamento a la LEY HUMANITARIA.AI respecto hemos de remitirnos a lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República que señala “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...”. Por lo tanto considerando la aplicación jerárquica de las normas, en este caso en particular debe considerarse el artículo 25 de la ley de apoyo humanitaria y no el artículo 10 de su reglamento.LEY HUMANITARIA El Art. 25 señala “.- Estabilidad de trabajadores de la salud.-Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y

s u s r e s p e c t i v a s r e d e s complementarias,previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.De ello es claro que para que se otorgue un nombramiento definitivo se debe cumplir con tres requisitos.1.-Ser empleado o trabajador de la salud2.-Que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus en cualquier centro de atención de la RED de salud pública.(emergencia inicio el fecha 17 de marzo del 2020)3.-Que la modalidad de la prestación del servicio sea a través de un contrato ocasional o nombramiento provisional.Veamos si el accionante Doctor. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO cumple con las exigencias de la referida norma.Consta de autos,que el señor Doctor. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO ha prestado sus servicios lícitos y profesionales para el IESS que forma parte de la Red Integral Pública de Salud a través de un contrato ocasional desde el año 2018 hasta la presente fecha (es decir laborando durante la emergencia sanitaria provocada por el Corona Virus o Covid 19.POR LO TANTO SE EVIDENCIA DE FORMA CLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO.En cuanto al IESS es evidente la inacción / omisión en el acatamiento de lo previsto en la norma (25 DE LA LEY DE APOYO HUMANITARIO).Por lo tanto considerando que el objetivo de a LA ACCION DE PROTECCION es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOBRE DEEL PUEBLO SOPBERANO DEL ECUADOR Y

Fecha Actuaciones judiciales

POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA se declara la vulneración de sus Derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad por omisión del IESS al no convocar al concurso de méritos y oposición respectivo para otorgarle un nombramiento definitivo tal como lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; consecuentemente se dispone: Se dispone que el IESS proceda en el plazo de 90 días a iniciar el proceso y llamar al concurso de méritos y oposición al legitimado activo Doctor. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en los términos que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y demás normas complementarias y de esta forma se le otorgue el nombramiento definitivo, hasta aquí mi resolución en forma oral, la escrita será realizada, y notificada en los términos establecidos en la Ley Orgánica de garantías jurisdicciones, y control constitucional. Una vez escuchada la presente resolución por las partes procesales, la Dra. Laura Gomezcoello, en la calidad en la que comparece en forma verbal, indica no estar de acuerdo con la decisión tomada por el señor juez en esta causa, por lo que apela de la misma ante la Corte Provincial de justicia del Cañar, para hacer valer sus derechos. En cuenta lo manifestado por la abogada del IESS la Dra. Laura Gomezcoello lo que será tomada en consideración para los fines legales pertinentes. Sev termian la presente diligencia. Lo certifico.

Cañar 03 de septiembre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

03/09/2021 NUEVO SEÑALAMIENTO
11:19:00

Cañar, viernes 3 de septiembre del 2021, las 11h19, En atención a lo solicitado por los señores FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ Y JENNY SUSANA ALVAREZ AREVALO la continuación de la Audiencia Pública tendrá lugar este día Viernes 3 de Septiembre del 2021 a las 16h30.-Hágase saber

03/09/2021 ESCRITO
09:52:47

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/09/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)
16:03:00

Cañar, miércoles 1 de septiembre del 2021, las 16h03, Se recuerda a las partes que la AUDIENCIA ORAL, PUBLICA tendrá continuidad este día Viernes 3 de septiembre del 2021 a las 15h30. Por otro lado agréguese a los autos el escrito y documentación presentada por el señor Dr. Fernando Palomeque López, y con cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora.-Hágase saber

01/09/2021 ESCRITO
15:11:18

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

31/08/2021 PROVIDENCIA GENERAL
13:34:00

Cañar, martes 31 de agosto del 2021, las 13h34, A petición de la señora Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado, Abogada Ruth Susana Averos Jaramillo, se da por ratificada la intervención a su nombre del Doctor Santiago Abad Rodas en la Audiencia Oral, Pública llevada a cabo en esta causa en fecha 30 de agosto del 2021 a las 09h00.-Hágase saber

31/08/2021 ESCRITO
09:13:08

Escrito, FePresentacion

31/08/2021 ESCRITO
09:06:05

Escrito, FePresentacion

30/08/2021 ACCION DE PROTECCION

09:00:00

En la ciudad de Cañar, a los 30 de días del mes de agosto del año 2021, a las 09H00 minutos, ante el Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla juez de la Unidad Judicial 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cañar, y el secretario de este despacho Abg. Leonardo Salazar, quien constata la presencia de las partes procesales compareciendo el accionante señor Velez Solorzano Manuel Antonio en junta de su defensora la Dra. Irene Verónica Lloret Vázquez, comparece también los accionados Dr. Fernando Palomeque Lopez. Director provincial IESS, Dra. Jenny Susana Alvarez Arevalo líder seguro campesino, en junta de su defensora la Dra. Laura Gomezcoello, comparece también el Dr. Santiago Abad, en calidad de abogado de la Procuraduría General Del Estado, todos los comparecientes por intermedio del sistema autorizado por el consejo de la judicatura zoom, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de audiencia de acción de protección, el señor juez declara iniciada la diligencia indicando las partes procesales cual será el orden y el tiempo de intervención de los comparecientes, concediendo el primer lugar lapalbra a la parte accionante quien se le concede el tiempo de 20 minutos, para que fundamente su petición, quien dice: El doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO a través de su patrocinadora señora Doctora. Irene Verónica Lloret Vázquez, señaló "conforme la foja que se enseña a propuesto esta garantía jurisdiccional el Dr. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO, quien es doctor en medicina, título otorgado por la Universidad Católica de Cuenca, quien presta sus servicios lícitos y personales en el Seguro Campesino en la unidad provincial de la misma del Seguro Social en calidad de Médico General en el dispensario médico de Bunchalay del cantón Cañar, la relación que tiene con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el Seguro Campesino es por contrato con servicios ocasionales, lo cual es el nexo jurídico de dependencia con la institución, contrato que se suscribe entre el Dr. MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar, en las actividades del mismo en la cláusula tercera se establece que se contrata al Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en reemplazo de Néstor Francisco Araujo Álvarez para que otorgue a las personas la atención en las etapas del ciclo biológico con enfoque biológico, psicológico, social y todos los problemas de salud, que ejecute los planes de promoción de salud y prevención de enfermedades, marco propuesto en el modelo de atención integral para el individuo, familia y comunidad, es decir es un médico general que se encuentra contratado y se establece que el plazo es desde el 17 de mayo del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, sin embargo este vínculo con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se ha mantenido mediante los contratos ocasionales que constan en el proceso específicamente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en cumplimiento a la normativa infra constitucional, lo que hace es entregar a los médicos o a los profesionales de la salud al final del año fiscal o al inicio del año fiscal, en este caso la prórroga de la continuidad de los servicios ocasionales, así se ha venido manteniendo hasta la presente fecha, por ejemplo está el memorándum de fecha 1 de enero del 2021 en el cual se le prorroga en las funciones al Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ para que se desempeñe con las mismas actividades y en la parte específica se hace conocer que es necesario el contingente que está prestando en la Unidad, en este caso del Dispensario Médico de Bunchalay. Al ser médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que prestan sus servicios para el Seguro Campesino ellos pueden ir rotando según las órdenes dispuestas por esta entidad. Constan del proceso para verificar sus aciertos todo el tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en donde se puede verificar que él ha empezado sus labores como lo he dicho en el año 2018 hasta la presente fecha de acuerdo a la historia del tiempo de servicio de IESS, lo cual se corroborará también con el mecanizado del IESS en el cual se puede verificar que inicia en mayo del 2018. En el antecedente específico el mundo ha atravesado la pandemia del covid 19 en donde quienes han dado soporte para que podamos seguir viviendo y teniendo los tratamientos específicos a las personas que han sido contagiadas por este virus y a su vez quienes hemos tenido sintomatología o no hemos sentido de cierta manera pensando que tenemos esta situación han sido los médicos, ellos han estado en la primera línea para dar el contingente pertinente para salvar las vidas en esta pandemia, a su vez el Doctor conforme se dio esta situación sanitaria estuvo a órdenes y ha cumplido específicamente con todo lo dispuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como médico general de primer nivel de atención. El 19 de junio del 2020 se expidió la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria en su artículo 25 se establece específicamente en lo que respecta a la estabilidad de trabajadores y profesionales de la salud y se dice que como excepción y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID19) con un contrato ocasional (que es el caso preciso) o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPSS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo", conforme lo establecido en la Ley de lo que ha manifestado el doctor Manuel Vélez cumple a cabalidad con lo que dice esta normativa, él tiene un contrato ocasional y ha prestado sus servicios en la Red Integral Pública de Salud, en este caso en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por lo tanto lo que le corresponde es ser llamado a un concurso de méritos y oposición. Con Decreto Ejecutivo Nro. 1165 se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario la cual fue publicada en el Registro Oficial Nro. 303 de 5 de octubre del 2020 y para la aplicación de la normativa establece en su artículo 10, "Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades de contingencia de Talento Humano de acuerdo con la planificación territorial, y racionalización del personal requerido en los establecimientos de sa

Fecha Actuaciones judiciales

l u d . U n a n á l i s i s q u e

deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando criterios geográficos, establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. A su vez este Reglamento establece que los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Y pues manifiesta, que las Entidades Operativas, desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda, pues para que ellos puedan subsistir en el cargo, es decir que el trabajo sea debidamente respaldado con la partida presupuestaria, el establecimiento de salud iniciará los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID-19. Por lo establecido señor juez en la Ley y en el Reglamento se piden que los profesionales de la salud, como requisito deban haber tenido contacto o haber atendido a pacientes con Covid 19 pues aquí pongo en conocimiento los verificables del doctor Milton Manuel Vélez en el cual establece que Flores Yamasqui María Teresa fue atendida por el doctor Vélez y que tiene dentro del motivo de consulta náusea, dolor abdominal; enfermedad o problema actual se establece que es un paciente de 48 años, que presenta dolor de garganta y que se le da cierta medicación y se establece que el paciente tiene como se puede verificar el tratamiento para Covid 19. De acuerdo a lo que se establece en ese documento se sospecha de Covid 19 luego se manda a realizar un examen luego de un mes diez días de iniciado el cuadro clínico que a lo que se refiere en estos momentos y se establece específicamente que tiene un resultado positivo a la confirmación obligatoria mediante el PCR Sars Covid 2, después dice que hay que repetir el análisis en 5 y 7 días para confirmar con PCR no se descarta un resultado negativo o la posible infección por Sars Covid 2; luego se hace un examen y se verifica que el paciente estuvo contagiado con Covid 19, lo que demuestra que se tuvo contacto con pacientes con Covid 19 y se manifestó al paciente la sospecha de su caso, por lo que acudió luego a una clínica particular, se refiere que el paciente Flores Yamasqui siempre estuvo en contacto con el Dr. Vélez a pesar de que se mandaba a realizar cierto tipos de exámenes marcaba como falso positivo y luego se confirma que el paciente ha tenido Covid 19 que fue diagnosticado, que fue atendido y que ya por decisión del paciente se fue a una clínica privada, por cuanto lo que se tiene es un lugar pequeño para que puedan ser atendidos, no pueden ser obviamente hospitalizados en un Centro de Salud tan pequeñito como lo son los del Seguro Social Campesino; aquí están todas las atenciones y como he dado a conocer ha cumplido el doctor Vélez con el tema de la atención al paciente Covid 19; a su vez se encuentra como prueba cada uno de los reportes de seguimiento que ha tenido de Arturo Flores Yamasqui paciente infectado con Covid 19, es decir ha cumplido con todo lo establecido en el Reglamento y en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. A su vez el 11 de marzo del 2021 existe el memorándum IESS-UPSSCU-2021.MEM en donde se dirige al Magister Carlos Francisco Orellana Barros, Coordinador Provincial del Seguro Social Campesino Azuay encargado, y establece que ha cumplido los parámetros de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y a su vez hace mención al artículo 25 a la Constitución de la República, a varios articulados que le asisten como Ley para después establecer que él tiene el Derecho a ser llamado a concurso de méritos y oposición y anexa obviamente su carpeta para que pueda ser llamado al concurso de méritos y oposición. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha seguido con el procedimiento establecido en la normativa para con el Doctor Manuel Vélez, brevemente voy a demostrar la vulneración de los derechos constitucional del doctor Vélez, el primero a la Seguridad Jurídica por cuanto existe una norma clara, previa, pública, y establecida tanto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como en su Reglamento para la aplicación además de la norma técnica establecida por el Ministerio de Trabajo en donde se establece específicamente como se deben dar los nombramientos definitivos a los profesionales de la salud, en este caso he probado de que existen los verificables de que se ha atendido a pacientes Covid de que es un profesional de la medicina con contrato ocasional y que está prestando sus servicios lícitos y personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Derecho a la Seguridad Jurídica es un respeto absoluto al ordenamiento jurídico en el sentido formal no solamente formal sino en el sentido material, es decir se debe materializar el Derecho constitucional que le asiste al Doctor por cuanto hasta la presente fecha no se cumple con la norma clara, pública, para con él; u digo para con él, aquí viene el segundo derecho constitucional que ha sido vulnerado el Derecho a la Igualdad; el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República ordena que todas las personas son iguales y gozaran de los mismo derechos, deberes y oportunidades, el IESS en la unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar, constitucionalmente si ha otorgado hasta la presente fecha nombramientos a otros compañeros como por ejemplo al Dr. Leonardo León Dávila, e inclusive a la Doctora Susana Alvarez que se encuentra presente, es decir que en igualdad de condiciones y conforme la normativa dictada en el estado, no es admisible en este caso concreto, n se finalice el trámite administrativo que corresponde para que se le otorgue el nombramiento definitivo, conculcando así el Derecho a la Igualdad; con ello han activado esta garantía constitucional para que se declare la vulneración de los Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Igualdad y la reparación material es que se proceda a disponer al IESS y a la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar que en un término determinado que se conceda para el efecto realice el procedimiento administrativo pertinente y se le otorgue el nombramiento definitivo.” hasta a aquí mi intervención señor juez.

Fecha Actuaciones judiciales

Téngase en cuenta lo manifestado por la abogada de la parte accionante, continuando con el desarrollo de esta diligencia, se concede la palabra a la parte accionante en este caso a la Dra. Laura Cecilia Gomezcoello Rodríguez en su calidad de abogada de la Dirección Provincial del IESS, para que en el tiempo de 20 minutos realice su alegato inicial, quien dice: Dra. Laura Cecilia Gomezcoello Rodríguez en su calidad de abogada de la Dirección Provincial del IESS del Cañar compareció conjuntamente con el Magister Fernando Bolívar Palomeque López Director Provincia del IESS del Cañar quien de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley de Seguridad Social tiene la representación legal judicial y extra judicial en esta jurisdicción, y en asocio con la Dra. Susana Alvarez Arévalo, responsable del Seguro Social Campesino del Cañar, en la presente Acción de Protección planteada por el Señor Doctor Manuel Antonio Vélez Solórzano señaló "En primer lugar niego los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de protección por cuanto la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 88 de la Constitución, así como en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional he de impugnar Señor Juez en primera instancia las pruebas presentadas concretamente la prueba referente a las historias clínicas de los pacientes a los que ha dado a conocer la defensa técnica del accionante por cuánto los mismos están investidos de confidencialidad y tienen que ser utilizados únicamente con disposición judicial o con disposición del propio afiliado, aquí no pertenecen esas historias clínicas, por otro lado Señor Juez he de manifestar que el accionante Señor Manuel Antonio Vélez Solórzano efectivamente se encuentra trabajando actualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social concretamente en el dispensario de Bunchalay del Cantón Cañar perteneciente al dispensario del Seguro Social campesino tiene contrato ocasional como médico general como así efectivamente lo ha manifestado la defensa técnica y lo mantiene desde el mes de mayo del 2018 hasta la actualidad es importante Señor Juez tomar en consideración lo que la Constitución de la República establece en su artículo 226 en el cual indica que las instituciones del Estado, sus organismos dependencias las servidoras y servidoras públicas y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley indica también que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución, como bien lo manifiesta la parte accionante por motivo de la pandemia que se atraviesa, la Asamblea Nacional del Ecuador en el mes de junio del 2020 emite la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en esta Ley en su artículo 25 claramente establece los parámetros para considerar la estabilidad tanto para los trabajadores como para los profesionales de la salud que laboraron durante la emergencia sanitaria ya sea con un contrato ocasional o con un nombramiento provisional y que se dispone que serán otorgados nombramientos definitivos previo al llamamiento al concurso de méritos y de oposición en esta misma Ley en su disposición transitoria la primera dispone que el Ejecutivo a través del Presidente de la República será el encargado de remitir el reglamento general para la aplicación de esta ley así lo hace el Señor Presidente de la República en el mes de septiembre del 2020 emite el reglamento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como bien ya lo dio a conocer la parte accionante también en este Reglamento en su artículo 10 se dispone sobre la estabilidad laboral y se establece diferentes parámetros para el llamamiento para los concurso de méritos y oposición destacando entre estos que dispone de que se cumpla el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para la convocatoria a los concursos de méritos y oposición será la Red Integral Pública de Salud la que deberá definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, los criterios técnicos y la racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud dispone que los concursos se lleven por fases, de manera paulatina por fases, además indica que se debe contar con la respectiva certificación presupuestaria y en la parte final del artículo manifiesta que para efectos se considerara a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud en ambos casos en funciones relacionadas con la atención médica directa a pacientes diagnosticados con COVID indica que será el Ministerio de Trabajo conjuntamente con el Ministerio de Salud los que definirán las denominaciones de los puestos sujetos a este artículo, en cumplimiento a estas disposiciones el Ministerio de Trabajo a través del acuerdo ministerial MDT-2020-232 del 20 de noviembre del 2020 emite la norma técnica para la aplicación de los concursos de méritos y oposición constantes en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en esta norma técnica claramente está definido el objeto el artículo N° 3 establece cuales son los parámetros a tomarse en consideración para los concurso, debiendo destacar que indica que la Unidad Administrativa de Talento Humano de las Redes Integral Pública del Seguro definirán las necesidades del contingente de talento humano y los incluirá en una planificación mediante un informe que debe ser elaborado en base a los criterios técnicos, los justificativos de que los profesionales cumplen con los requisitos establecidos tanto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario como en su Reglamento además dispone que los profesionales de la salud hayan ingresado bajo la modalidad de servicios ocasionales o nombramiento provisional y finalmente que se debe constar con la respectiva certificación presupuestaria es de resaltar Señor Juez que en esta misma norma técnica en su artículo 4 está establecido claramente el procedimiento que se debe seguir para los concursos de méritos y oposición en el que indica que con el informe técnico que consta en el artículo anterior será la Subdirección de Talento Humano conjuntamente con el Ministerio de Trabajo los que llevaran adelante los concursos de méritos y oposición, en base a toda esta normativa Señor Juez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social acatando todas sus disposiciones a través de su Director General delega a la Sub Dirección Nacional de Talento Humano para que sea el ente encargado de llevar a cabo los concursos de méritos y oposición en esa época la Dra. Holanda Zapata Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano emite la circulación N° IESS SBFNTH-2020-00063-EC de fecha 14 de Diciembre del 2020 en la cual se dirige a los Directores Provinciales a nivel nacional del IESS y solicita se realice la identificación de los servidores según lo que determina el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y artículo 10 de su reglamento general, en esta circular están plasmados los

lineamientos previos al concurso de méritos y oposición y para los concursos de méritos y oposición en estos lineamientos claramente determina que en estos procesos serán aplicable únicamente para profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente a pacientes diagnosticados con COVID y en las unidades médicas que forman parte del Seguro individual y familiar y en los dispensarios del Seguro Social campesino del IESS, esta circular emitida por la Subdirección de Talento Humano del de Talento Humano en el caso concreto de la provincia del Cañar es remitido así mismo mediante la circular 078 a todos los Directores y administrativos de la provincia igual a la responsable del Seguro Social campesino del Cañar con la finalidad de que se recabe los expedientes de los trabajadores de la salud el mismo que debía ser remitido a la Dirección Provincial para la respectiva verificación y validación así se lo realizo, la responsable de talento humano requirió a todos los profesionales del seguro social campesino remitan sus expedientes con la documentación requerida en los lineamientos que constan en la circular antes indicada, en el caso particular del accionante presento su expediente al igual que con todos los profesionales y conjuntamente todos estos expedientes fueron remitidos a la Dirección Provincial, se designó una comisión por parte del Director Provincial para la validación de los documentos, la cual mediante una acta respectiva determino aquellos profesionales y trabajadores de la salud que cumplían, tenían o no tenían los verificables en cao de las atenciones a pacientes diagnosticados con COVID, en el caso concreto del accionante en el acta consto que no constaba con los verificables pues no los presento en ese momento, esta documentación señor Juez es remitida por disposición a los lineamientos a la dirección nacional de gestión de Talento Humano en donde se recaban todos los documentos y se reenvían a una área de custodia delos expedientes para ser verificables los requisitos en conjunto con el Ministerio de Trabajo de acuerdo a lo que establece la norma técnica cabe señalar que en el caso concreto del accionante no existe todavía una respuesta si cabe el término en el sentido de que si cumple o no cumple con los requisitos, cabe indicar que si cronograma establecido por el IESS es 10 convocatorias a concursos de moritos y oposición se ha superado ya 7 convocatorias de las cuales como bien lo manifestó la Dra. Lloret efectivamente ya se han otorgado nombramientos definitivos a médicos y trabajadores de la salud que se ha verificado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y en el reglamento y se les ha otorgado como manifiesto nombramiento definitivos, en el mes de marzo del 2021 a través de la Subdirecciones General de Talento Humano como parte del proceso, requirió que se realice una visita in situ para determinar si los trabajadores de la salud cumplen o no cumplen con este requisito de los verificables de atenciones a pacientes COVID, en el caso particular del accionante se realizó la constatación in situ, y mediante una acta de la comisión designada, el acta 0010 del 08 de marzo del 2021 está plasmado de que el accionante no cumplía con los verificables de atención a pacientes diagnosticados con COVID, cabe indicar que toda esta documentación como manifiesto reposa en la Subdirección General Nacional de Talento Humano que es el ente encargado de verificar los requisitos y una vez verificados los requisitos llamar a concurso de méritos y oposición, con todo lo anteriormente expuesto Señor Juez basándonos en la normativa indicada, cabe indicar Señor Juez que nosotros mandamos al Señor secretario un link con toda la documentación a la que me hecho referencia en esta diligencia no sé si haya la posibilidad de transmitirle a la Dra. Lloret a través de su correo electrónico no se para que ella tenga conocimiento de esta documentación a pesar que ya es de conocimiento por los varios casos que se han tramitado y que ha llevado también la profesional, en base a esta documentación Señor Juez queda demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha vulnerado ninguno de los derechos que se ha manifestado en esta acción de protección, concretamente se ha respetado la seguridad jurídica por cuanto se ha cumplido con la norma previa clara y publica como es la Ley de Apoyo Humanitario, el reglamento general la norma técnica emitida por el Ministerio de Trabajo y se han emitido los lineamientos amparados en esta normativa para llevar adelante los concursos de moritos y oposición dentro de la Institución, cabe señalar Señor Juez por último que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 establece cuando no procede la acción de protección, aplicándose al presente caso en los numerales 1 y 5, esto es cuando de los hechos no se desprenda que existan violación de derechos constitucionales como he manifestado claramente Señor Juez la Institución está llevando adelante los concursos de méritos y oposición, el accionante hoy tiene una mera expectativa, legitima expectativa de ser ganador de un concurso de méritos y oposición pero para ello lógicamente tiene que verificarse que cumpla con los requisitos establecidos en la norma indicada en el numeral 5, cuando la pretensión del accionante se hable de la declaración de un derecho, hoy claramente escuchado que la pretensión es que se le declare ganador del concurso y se le otorgue nombramiento definitivo lo cuál como indico Señor Juez esta expenso a que se cumpla con los requisitos establecidos en la norma y en la ley, por lo anteriormente expuesto Señor Juez he de solicitar comedidamente que se declare sin lugar la presente acción de protección, hasta aquí mi intervención. Téngase en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte accionada en la calidad en la que comparece. Continuado con el desarrollo de esta diligencia en este momento se concede la palabra al Dr. Santiago Abad, en calidad de abogado de la Procuraduría General Del Estado, para que en el término de 20 minutos realice su alegato inicial, quien dice: Señor Juez me perimo identificar soy el doctor Santiago Abad, actuando en nombre y representación de directora regional del estado, solicitando el termino de 24 horas para legitimar mi intervención, en lo principal señor juez, he prestado atención en la exposición dada por la parte accionante así como por la administración publica la Dra. Gomezcoello, señor juez la situación el concurrente ha sido exhibida por parte de la administración pública de manera absolutamente transparente, y que en esta se detalla que omisión administrativa actual no existe, ya que la misa viene actuando supeditada en la propia norma fundamental establece en el art 46, ya que ningún funcionario puede violentar lo que la constitución y la ley establece, aquel principio de competencia de facultades totalmente comprensible, por otro lado señor juez, la ley de apoyo humanitario en su art 25, art 10 del reglamento a esta ley no indica que alinea aquellas condiciones básicas proyectadas a

Fecha Actuaciones judiciales

la estabilidad laboral, tanto en la aplicación de la ley orgánica, sin embargo de ello ya en el contexto del art 10 del reglamento a su aplicación se indica con claridad que para que se de este propósito las entidades operativas en sus áreas desconcentradas, deben pues aplicar este reglamento obedeciendo con las disposiciones de las acciones presupuestarias correspondientes al ejercicio fiscal en este caso al año 2021, a través del sistema financiero, por lo tanto contar con la disponibilidad presupuestaria es muy importante para garantizar la sostenibilidades cuanto al gasto del tiempo transcurrido. El Art 115 de la Ley Orgánica de Finanzas Públicas, dice que para comprometer recursos se debe contar con las partidas presupuestarias, esto de manera general, refiriéndome señor juez a la ley pública de apoyo humanitario, debo referirme que en cuanto a la omisión que habla la parte accionante, no me queda más que señor juez que refirieme a la ley orgánica de apoyo humanitario, la cual ha sido absolutamente descargado, si cabe el término tanto por la parte actora como la parte accionando, no me queda más que decir señor juez que la omisión a la cual ha sido expuesta no a existido por parte de la administración pública, ventajosamente la administración ha conseguido pues exhibir para la parte accionante, toda la documentación que servirá para usted sin lugar a duda, los elementos propios que podrían viabilizar en este caso para su resolución la acción de protección señor juez en estos casos se presenta cuando existe vulneración de derechos constitucionales por parte de entidades públicas o autoridades privadas, en estos casos la ley a previsto otros procesos de tutela, en este sentido el art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su numeral 5 dispone que cuando no procede una acción de protección, pues justamente cuando la perención se convierte en la declaración de un derecho, es lo que sucede en el presente caso, no se puede someter a la jurisdicción constitucional sino a la jurisdicción ordinaria, por que hacerlo sería desnaturalizar la acción de protección, conforme garantiza en cuerpo constitucional, la acción de protección no puede considerarse para un problema subjetivo de la persona, por lo que debe darse el trámite judicial ordinario, por lo que señor juez no se ha vulnerado derechos fundamentales por parte de la administración pública, en este contexto señor juez la vía no es la adecuada, por lo que esta acción debe ser declarada sin lugar esta acción constitucional, hasta aquí mi primera intervención señor juez, reservándome el derecho la réplica, en caso de ser necesario. Téngase en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte accionada, continuando con el desarrollo de esta diligencia, se concede la palabra al abogado de la parte accionante, para que en el tiempo de 10 minutos realice su réplica, quien dice: Señor juez si es posible por intermedio de secretaria solicitó que por intermedio de washap me remita la prueba enviada por parte del IESS, por cuanto en estricto sentido a la réplica escuchada por parte de la Dra. Gomezcoello, no es correcto, lo que se está estableciendo. En este momento el señor juez ante la petición realizada por la parte accionante indica que por intermedio de secretaria verifique si existe la información que menciona la Dra. Gomezcoello. En este momento el señor secretario indica a las partes procesales, que existe el link enviado por parte del IESS en fecha jueves 26 de agosto del año 2021, pero que el sistema del consejo de la judicatura no permite abrir la página por donde fue enviada esta información. Ante lo manifestado por parte de secretaria el señor juez indica que en base a lo establecido en el Art 76 de la constitución de la republica sobre el legítimo derecho a la defensa, el legitimado activo, se encontraría en desventaja con respecto al estado en cuenta al análisis de la prueba, por lo tanto esta audiencia obligatoriamente vamos a suspender la Dra. Gomezcoello tendrá que remitir a este despacho la prueba en un tiempo de 48 horas, para que el legitimado activo pueda analizar el contenido de la prueba, por lo que esta diligencia se suspende para el día viernes 03 de septiembre del año 2021 a las 15h30 minutos, convocatoria con la que las partes procesales concurrentes por los medios tecnológicos quedan debidamente notificadas, por secretaria realice las gestiones respectivas para el cumplimiento de la continuación a esta audiencia las respectivas claves serán enviadas a los correos electrónicos señalados para el efecto. Se termina la presente diligencia. Lo certifico.

Abg. Leonardo Salazar Ojeda
SECRETARIO

25/08/2021 PROVIDENCIA GENERAL
13:33:00

Cañar, miércoles 25 de agosto del 2021, las 13h33, Agréguese a los autos el escrito y documentación presentados por la señora Doctor RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO, DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY D ELA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, sobre lo solicitado se dispone:

Ténerse en cuenta la autorización concedida en favor del señor Abogado Pablo Fernando Espinoza, así como los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.-Hágase saber

25/08/2021 ESCRITO
08:53:28

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/08/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

16:29:00

Cañar, martes 24 de agosto del 2021, las 16h29, En atención a lo expuesto y solicitado por los señores FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ y JENNY SUSANA ALVAREZ AREVALO en garantía del Derecho a la Defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, la AUDIENCIA PUBLICA convocada en esta causa se llevará a cabo el día LUNES 30 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 09H00.

Debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber

24/08/2021 ESCRITO

11:01:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

23/08/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

14:13:00

Cañar, lunes 23 de agosto del 2021, las 14h13, VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Cañar, legalmente encargado del despacho del señor Juez doctor Luis Carlos Matovelle Veintimilla. En lo principal, el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que en todo en que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, con las siguientes garantías básicas: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.". El Art. 6 del Código Orgánico General de Procesos dispone: "La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales..."; conforme consta de la razón actuarial que antecede, en la que se indica los motivos por los que no se realizó la audiencia pública señalada dentro de esta causa, a ello se suma la Acta de Comparecencia "JUICIO NRO. 03201-2021-00427", cuya copia se adjunta para constancia, el suscrito legalmente encargado del despacho del Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla me encontraba celebrando Audiencia Única, la que oportunamente fue señalada para el lunes 23 de agosto de 2021 a las 09h00, concluyendo dicha diligencia a las 09h24; este hecho imposibilitó que el suscrito pueda evacuar la diligencia señalada dentro de este proceso para el día lunes 23 de agosto de 2021 a las 09h00. Por todo lo expuesto, se vuelve a señalar el JUEVES 26 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 09H00, para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA, diligencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar. NOTIFÍQUESE a los legitimados pasivos, en sus calidades correspondientes, esto es: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Núñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec; al REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la efectivización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la participación de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva. De otra parte, incorpórese al expediente el escrito y documentos adjuntos presentados por el señor doctor FERNANDO BOLÍVAR PALOMEQUE LÓPEZ, en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS-CAÑAR, y la señora Médico JENNY SUSANA ALVAREZ AREVALO, en calidad de RESPONSABLE DE LA UNIDAD PROVINCIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO DEL CAÑAR, mediante el cual se dan por legalmente notificados. Tómese en consideración la autorización concedida a la doctora Cecilia Gomezcoello de Bustos, Abogada de la Dirección Provincial del IESS del Cañar y los correos electrónicos señalados para las notificaciones. El señor Secretario velará porque las se enteren de lo ordenado, al efecto se valdrá de los medios posibles que permitan su notificación. Notifíquese.

23/08/2021 RAZON DE AUDIENCIA FALLIDA

09:56:00

RAZÓN: Siento por tal que la diligencia de audiencia de acción de protección señalada para esta día y hora, no se lleva a cabo por cuanto, el señor juez encargado del despacho del Dr. Luid Carlos Matovelle; Dr. Patricio Mendía Verdugo, se encontraba en otra diligencia de audiencia dentro del proceso 03201-2021-00427, compareciendo a la misma las siguientes partes procesales: Accionante Md. Vélez Solorzano Manuel Antonio en junta de su defensora Dra. Irene Verónica Lloret, compareció también la Dra.

Fecha Actuaciones judiciales

Laura Gomezcoello, en calidad de Asesora Jurídica del IESS. Lo certifico. CERTIFICO.

Cañar 23 de agosto de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

20/08/2021 ESCRITO

13:30:24

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/08/2021 RAZON

09:22:00

RAZON: siento por tal y dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar a la Dra. Ruth Averos Jaramillo Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca enviándole el contenido de la acción de protección a su correo electrónico raveros@pge.gob.ec. Lo certifico.

Cañar 19 de agosto de 2021

Abg. Leonardo Salazar Ojeda
Secretario

19/08/2021 RAZON

11:07:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar con el contenido de la misma a: Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo en el correo electrónico jenny.alvarez@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.

Cañar 19 de agosto de 2020

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

19/08/2021 RAZON

10:45:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar con el contenido de la misma a: Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López en el correo electrónico fernanado.palomeque@iess.gob.ec;laura.gomezcoello@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.

Cañar 19 de agosto de 2020

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

19/08/2021 RAZON

10:38:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar con el contenido de la misma a: Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.

Cañar 19 de agosto de 2020

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

19/08/2021 ACTA GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

10:35:00

JN.- 03201-2021-00488

AL NOTIFICADO(A): LÍDER DE LA UNIDAD PROVINCIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO DEL CAÑAR EN LA PERSONA DE LA DOCTORA JENNY SUSANA ALVAREZ AREVALO.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por MEDICO MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 18 de agosto del 2021, las 15h44, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. La Acción de Protección planteada por el Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día LUNES 23 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 09H00 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la efectivización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por el Doctor Manuel Antonio Vélez Solórzano, así como los correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones posteriores. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 19 de agosto de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO**19/08/2021 ACTA GENERAL****09:43:00**

JN.- 03201-2021-00488

AL NOTIFICADO(A): DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO DELEGADA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por MEDICO MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 18 de agosto del 2021, las 15h44, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. La Acción de Protección planteada por el Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día LUNES 23 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 09H00 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la efectivización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por el Doctor Manuel Antonio Vélez Solórzano, así como los correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones posteriores. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 19 de agosto de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

19/08/2021 ACTA GENERAL

09:37:00

JN.- 03201-2021-00488

AL NOTIFICADO(A): DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS CAÑAR EN LA PERSONA DEL DOCTOR FERNANDO PALOMEQUE LÓPEZ.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por MEDICO MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 18 de agosto del 2021, las 15h44, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. La Acción de Protección planteada por el Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny

Fecha Actuaciones judiciales

Susana Alvarez Arevalo es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día LUNES 23 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 09H00 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la efectivización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por el Doctor Manuel Antonio Vélez Solórzano, así como los correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones posteriores. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 19 de agosto de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

19/08/2021 ACTA GENERAL

09:35:00

JN.- 03201-2021-00488

AL NOTIFICADO(A): DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA PERSONA DE LA SEÑORA DRA. OLGA SUSANA NUÑEZ SÁNCHEZ.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por MEDICO MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 18 de agosto del 2021, las 15h44, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. La Acción de Protección planteada por el Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día LUNES 23 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 09H00 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo

Fecha Actuaciones judiciales

electrónico institucional. Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la efectivización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por el Doctor Manuel Antonio Vélez Solórzano, así como los correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones posteriores. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 19 de agosto de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

18/08/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

15:44:00

Cañar, miércoles 18 de agosto del 2021, las 15h44, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. La Acción de Protección planteada por el Doctor MANUEL ANTONIO VELEZ SOLORZANO en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día LUNES 23 DE AGOSTO DEL 2021 A LAS 09H00 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente.

A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera:

A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec.

Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional.

Líder de la Unidad Provincial del Seguro Social Campesino del Cañar en la persona de la Doctora Jenny Susana Alvarez Arevalo a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional.

Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria.

Las partes procesales deberán tener presente al momento de la efectivización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por el Doctor Manuel Antonio Vélez Solórzano, así como los correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones posteriores. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente.

Debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber

18/08/2021 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

13:28:57

Recibido en la ciudad de Cañar el día de hoy, miércoles 18 de agosto de 2021, a las 13:28, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Velez Solorzano Manuel Antonio, en contra de: Olga Susana Nuñez Sanchez. Directora Genertal less, Dr. Fernando Palomeque Lopez. Director Provincial less, Dra. Jenny Susana Alvarez Arevalo. Lider Seguro Campesino, Ruth Averos Jaramillo. Delegada Procuraduria General del Estado..

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR, conformado por Juez(a): Doctor Matovelle Veintimilla Luis Carlos. Secretaria(o): Abogado Salazar Ojeda Cristofer Leonardo.

Proceso número: 03201-2021-00488 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CARNET DE ABOGADO, CEDULAS, CERTIFICADOS VOTACION DE COMPARECIENTE, DOCUMENTACION CONSTANTE EN DOS FOJAS. (COPIA SIMPLE)
- 3) DOCUMENTACION CONSTANTE EN 51 FOJAS. (COPIA SIMPLE)
- 4) TITULO MEDICO, CONTRATO DE SERVICIOS OCACIONALES, DOCUMENTACION CONSTANTE EN CINCO FOJAS. (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 1abogado DAVID VIVIAN INGA CALDERON Responsable de sorteo